

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuela.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto-ley instituyendo en Buenos Aires un Centro para el fomento de los intereses morales y materiales de España en América con la denominación de "Casa de España".—Páginas 1394 y 1395.

Ministerio de Marina.

Real decreto-ley relativo a la concurrencia de la Marina a la Exposición Iberoamericana de Sevilla.—Página 1395.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca.—Páginas 1395 a 1398.

Otro ídem íd. la suscitada entre el Alcalde de Cieza y el Juez de primera instancia de la misma localidad.—Páginas 1398 a 1401.

Otro nombrando Magistrado de Cuentas de tercera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública a don Luis de la Calle y Menéndez, Juez de Cuentas de dicho Tribunal.—Página 1401.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto nombrando Representante de España en el Consejo de la Sociedad de las Naciones a D. José Quiñones de León y de Francisco Martín, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en París.—Página 1402.

Otro aprobando el Estatuto del II Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar.—Páginas 1402 a 1403.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto modificando el texto del concepto "Para la adquisición de solar y construcción de un cuartel para la Guardia civil en San Sebastián", figurado en el presupuesto extraordinario de gastos vigente.—Página 1406.

Otros concediendo los suplementos de créditos que se indican para satisfacer los conceptos que se mencionan.—Página 1406.

Otro autorizando a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad para adquirir, mediante concurso, las máquinas que se indican para los billetes de la Lotería Nacional.—Páginas 1406 y 1407.

Otro admitiendo a D. Arturo Salgado Biempica la dimisión que ha presentado del cargo de Delegado regio para la Represión del Contrabando y de la Defraudación de la Zona primera.—Página 1407.

Otro nombrando Delegado regio para la Represión del Contrabando y de la Defraudación de la Zona primera a D. José María Caballero y Aldasovo, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.—Página 1407.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular relativa a la formación de una Comisión interministerial para el estudio y ensayo de sustancias ignífugas en el decorado y material de teatros.—Página 1407.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Economía Nacional un nuevo concepto con la expresión que se indica.—Página 1407.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie al turno de oposición entre Arquitectos la plaza de Profesor auxiliar numerario de la asignatura que se

indica, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura.—Páginas 1407 y 1408.

Otra ídem la adquisición de mesas de tablero horizontal y sillas de madera con destino a las Escuelas nacionales.—Página 1408.

Otra ampliando la Real orden de 24 de Febrero de 1919, que declaró Monumento Nacional la Iglesia, el Claustro y la Sala capitular del Monasterio de Veruela (Zaragoza), con la declaración de Monumento Nacional de todo el Monasterio y conjunto amullarado que lo circunda.—Página 1408.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden designando a D. Mariano García, Liquidador de oficio de "La Confianza Ibérica" para incautarse de los libros sociales y demás documentos de seguros o relacionados con ellos que puedan obrar en el domicilio de la Compañía y procedan a los trabajos que se indican.—Páginas 1408 y 1409.

Otra designando como Vocal de la Comisión interina de Corporaciones al Director general de Previsión y Corporaciones.—Página 1409.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario para cubrir las plazas que se indican entre individuos comprendidos en los beneficios que otorga el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.—Página 1409.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES.—Sección de Comercio.—Anunciando que el señor Ministro Plenipotenciario de S. M. en Viena comunica a esta Presidencia que, según le informa el Ministro de Negocios Extranjeros austriaco, se ha constituido un nuevo grupo de hojas catastrales destruidas durante el incendio del Palacio de Justicia de Viena.—Página 1409.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando que, por segregación del Municipio de la Hiniesta del anejo llamado Roales, se ha constituido en Municipio independiente que continuará denominándose Roales.—Página 1409.

Prorrato entre los Ayuntamientos que se inician de las cantidades concedidas para jubilación del Secretario que fué del de Camarenilla (Toledo).—Página 1409.

Comité Central de Fondos provinciales.—Anunciando que este Comité ha

acordado por unanimidad, en su sesión del día de ayer, distribuir los ingresos en la forma que se menciona.—Página 1410.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando hallarse vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid la plaza de Profesor auxiliar número del segundo grupo de la Sección Científica, que comprende las asignaturas de Geometría descriptiva con sus aplicaciones a la Perspectiva y Sombras y Topografía, dotada

con el sueldo anual de 2.500 pesetas.—Página 1410.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Concediendo a los señores que se mencionan, y para los fines que se indican, los aprovechamientos de aguas que se expresan.—Página 1410.

ECONOMÍA NACIONAL.—Consejo de la Economía Nacional.—Comité regulador de la Producción Industrial.—Solicitudes presentadas.—Página 1412.

ANEXO ÚNICO.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Cámara Oficial Española de Comercio en Buenos Aires, secundada por el Consulado de la Nación y la Representación de la Compañía Transatlántica en dicha capital, viene gestionando constantemente cerca del Gobierno de V. M. la colaboración y apoyo oficiales, a fin de poder llevar a la práctica la realización de un vasto y patriótico proyecto, que consistiría en centralizar en un edificio propio, que se denominaría "Casa de España" los servicios de los organismos citados, pudiendo también alojarse en él, si así lo desearan, aquellas otras entidades en las que se condensan las manifestaciones más importantes de la actividad española en Buenos Aires.

Sometida la propuesta de referencia a la consideración y estudio del Consejo de Ministros, y entendiéndose este debe ser acogida favorablemente por la capital importancia que para nuestra Patria ofrece el aunar los distintos esfuerzos parciales dentro de la proyectada organización, a fin de que el rendimiento total así obtenido venga con su aumento a contribuir de una manera eficaz al acrecentamiento de nuestro prestigio y al desarrollo de las relaciones, tanto espirituales como de orden comercial, con la República Argentina en este caso y con los pueblos de His-

panoamérica en general, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley de Bases. Madrid, 28 de Noviembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.231.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de Asuntos Exteriores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Base 1.ª Se instituye en Buenos Aires un Centro para el fomento de los intereses morales y materiales de España en América, que con la denominación de "Casa de España" reunirá en su seno a cuantas entidades de carácter genuinamente español laboren en aquel Continente por la difusión de nuestros proyectos, obras de arte y literarias, expansión y seguridad del crédito y utilización de nuestros medios de transportes.

Base 2.ª La "Casa de España" será un organismo autónomo, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría de Asuntos Exteriores), con personalidad bastante para contratar empréstitos, adquirir bienes, hipotecarlos en garantía de los títulos que emita y administrar como entidad subrogada del Estado español el patrimonio que la institución vaya formando con los recursos que obtenga, conforme a la autorización concedida en este Real decreto-ley.

Base 3.ª Una Junta de Patronato, presidida por el Embajador de España en Buenos Aires y de la que formarán parte el Cónsul general de España, el Director de la Sucursal en Buenos Aires del Banco de Comercio Exterior de España, el Presidente de la Cámara Oficial Española de Comercio, el Delegado de la Compañía Transatlántica Española, el de la Compañía Transoceánica Colón y cuantos re-

presentantes de entidades genuinamente españolas que radiquen en Buenos Aires proponga la Embajada, se ocupará en primer término de adquirir terrenos y proponer al Gobierno un proyecto de edificio en que puedan reunirse los servicios siguientes:

El Consulado general de España, la Cámara Oficial Española de Comercio, el Banco Exterior de España, la Compañía Transatlántica Española, la Compañía Transoceánica Colón, los servicios de propaganda de productos españoles, Seguros de créditos y almacenaje, salones para Museos de productos comerciales, Exposición de obras de arte, libros, Prensa y artes gráficas, oficinas de Prensa española con sus servicios de suscripción, anuncios y propaganda, y cuantas además de las enumeradas permita la capacidad del edificio.

Base 4.ª Se conceden a la Junta de Patronato facultades tan amplias como en derecho sean precisas para contratar desde luego, con la garantía del edificio que se construya y el aval del Estado, un empréstito con la Banca española y la de la República Argentina, conjunta o separadamente, cuya cuantía máxima no exceda de ocho millones de pesetas y sea amortizable en un período no superior a treinta años. Las condiciones financieras de esta operación serán sometidas a la aprobación del Gobierno.

Base 5.ª La Junta de Patronato nombrará de entre los individuos que la constituyan una Comisión administradora que, bajo la presidencia del Embajador, ejecute los acuerdos de dicha Junta en relación con la construcción del edificio, obtención y aplicación de recursos, administración y conservación del edificio y gerencia de los servicios que se establezcan para el cumplimiento de los fines de la institución.

Base 6.ª Las entidades que se alojen en la "Casa de España", mientras cumplan los fines para que se crean y las obligaciones que contraigan, no

podrán ser lanzadas del local que ocupan en el edificio sin previo acuerdo del Gobierno español.

Base 7.ª Los recursos con que contará la institución para el cumplimiento de sus obligaciones serán: el producto de los arrendamientos de los locales que ocupen las entidades mencionadas u otras, la subvención que le otorgue el Gobierno español, los beneficios que produzcan los servicios que establezca, las mandas y legados que pudieran instituirse a su favor. De todos los ingresos y de su inversión rendirá cuentas a la Junta de Patronato la Comisión administradora, para conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría de Asuntos Exteriores).

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Al amparo de las autorizaciones concedidas por Decreto de V. M. de 9 de Noviembre del año próximo pasado y de las consignaciones que en el anterior y corriente ejercicio económico se señalaron al efecto, se ha llevado a feliz término la construcción del pabellón que en Sevilla ha de servir ahora para la concurrencia de la Marina a la Exposición Ibero-Americana y más tarde para Comandancia de Marina.

Es preciso continuar la obra de concurrencia a la referida Exposición con aquellas instalaciones, ornateaciones y acomodaciones propias del caso, y todo ha de traer consigo múltiples obras, traslados y, en general, actuaciones que no todas pueden preverse.

Es imposible sujetar esta actuación, en cada caso, a un expediente con todos los trámites reglamentarios, sino que se ha de acomodar a las circunstancias del momento, pendientes, además, del acuerdo impuesto por el conjunto armónico que en la organización de la Exposición ha de presidir.

Una razón más que rechaza esa lentitud de procedimiento está en la proximidad de la fecha en que dicha Exposición ha de inaugurarse.

Por cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vues-

tra Majestad el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 28 de Noviembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.232.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Como caso excepcional por su urgencia y condición, toda actuación para llevar a cabo las instalaciones requeridas por la concurrencia de la Marina a la Exposición Ibero-Americana de Sevilla se verificará por gestión directa, con exención de otras formalidades, por una Comisión que designe el Ministerio de Marina, con las normas e instrucciones que reciba del titular del mismo. Esta Comisión, teniendo en cuenta las circunstancias que estime más adecuadas para lograr el éxito de su gestión, queda, por lo tanto, autorizada para la libre adjudicación de los servicios, dando conocimiento de sus acuerdos al Ministro de Marina y siempre con la limitación que imponga la cuantía del crédito que consigne para la atención el presupuesto actual y, en su caso, el próximo venidero.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 2.233.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resulta:

Que, a virtud de denuncia formulada en 27 de Enero de 1928 ante el Juzgado municipal de Monterde, por Joaquín Aparicio Aparicio, Guarda particular de D. Antonio Marco Pérez, se siguió en el referido Juzgado municipal juicio verbal de faltas contra el vecino de Olves, Eugenio Alda Lores, por haberlo sorprendido el día 25 de Enero del mismo año pastando con 150 cabezas de ganado lanar

en la Sierra, partido de Hoya del Cantosar, sin autorización de su propietario, el mencionado D. Antonio Marco.

Que el Juzgado municipal de Monterde, por su sentencia de 7 de Marzo de 1928, condenó a Eugenio Alda a que pagase al dueño de la finca 40 pesetas como indemnización de perjuicios, más el pago de 50 pesetas de multa y gastos y costas del juicio, y apelado el fallo por el condenado ante el Juez de instrucción del partido, se devolvió el juicio al inferior a fin de que se emplazara al denunciado, y en esta situación procesal, el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, de acuerdo con el Abogado del Estado, y teniendo en cuenta que, según informe de la Jefatura de Montes, la Hoya de Cantosar está enclavada en el monte de utilidad pública "La Sierra", número 141 del Catálogo, y que el denunciado es el rematante de los pastos del monte que le fueron adjudicados en pública subasta, por lo que debía ampararse en su derecho al rematante de dichos pastos, requirió de inhibición al Juzgado de instrucción de Ateca, citando los artículos 3.º, 7.º, 8.º y 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, 1.º y 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y apoyando su requerimiento en que al hallarse incluida la partida Hoya del Cantosar en monte catalogado, prueba su posesión a favor del Estado, y que es misión del Gobierno y de los Gobernadores civiles ampararle en su posesión con arreglo al artículo 10 del Reglamento de 1.º de Febrero de 1901, por lo que tal posesión no puede ser discutida judicialmente, correspondiendo a la Administración conocer de todas las cuestiones que se susciten acerca de la misma mientras el Estado no sea vencido en juicio ordinario; que al entrar Alda con los ganados en la Hoya del Cantosar, como rematante del aprovechamiento de dicho monte y ser denunciado por Marco, trata indirectamente de discutirse la referida posesión a favor del Estado, cuyo derecho ostenta el Alcalde concejario, lo que excede de la competencia de los Tribunales ordinarios con arreglo a la disposición citada; y que la legitimidad del título conferido por la Administración, y en virtud del cual ha entrado el Alda con los ganados en la Hoya del Cantosar, es cuestión previa de la que depende el fallo que debe pronunciar el Juzgado, ya que si el Estado se halla en la po-

posición del referido monte por inclusión del mismo en el Catálogo y adquirió Aida del Estado los derechos en forma legal, en modo alguno puede Marco intentar acción de ningún género que venga directa o indirectamente a perturbar los derechos de aquél, salvo el interponer el oportuno juicio declarativo, ni los Tribunales ordinarios pronunciar fallos cuyo contenido pudiera envolver un desconocimiento de los derechos del Estado.

Que al recibir el Juzgado el oficio inhibitorio participó también por oficio al Gobernador de Zaragoza que no se había enviado el juicio por el Juzgado municipal de Monterde, y una vez elevado por el inferior y previos los trámites oportunos, se citó al Ministerio fiscal y las partes para la celebración del juicio verbal en apelación, remitiendo el Gobernador al Juzgado nuevo oficio en que hacía referencia al requerimiento inhibitorio anteriormente formulado.

Que suspendido el procedimiento y tramitado el incidente de competencia mantuvo el Juzgado de Instrucción de Ateca, de acuerdo con el Fiscal, su jurisdicción para seguir conociendo del asunto, citando el artículo 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal y fundándose en que la represión de los delitos o faltas, aunque se realicen en montes públicos, corresponde a la jurisdicción ordinaria; que en interdicto promovido por el denunciante desistió de discutir la competencia del Juzgado de Ateca con lo que ya la Administración, en 1877, no obstaculizaba, como no podía menos de hacerlo, la acción de los Tribunales de Justicia, ya que no podía prejuzgarse cuestión de posesión o propiedad, de cuya posesión o propiedad, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, no puede tratarse en las competencias, por lo cual no puede invocarse como se hace por el Gobierno civil, la legitimidad de un título de arrendatario cuya validez ha de ser apreciada al sancionar o no la supuesta falta; que el 22 de Noviembre de 1926 la Audiencia territorial de Zaragoza decidió a favor del Juzgado de Ateca la competencia entablada con el de Calatayud, por hallarse enclavada la "Hoya del Cantasar" en término de Monterde y ser, por lo tanto, competente el Juzgado de Ateca para conocer en interdicto promovi-

do por Marco, ya que era propia de éste la mencionada "Hoya del Cantasar" y por lo tanto había ya cosa juzgada; y sostener ahora competencia sería ir contra lo resuelto en juicio fenecido por sentencia firme, lo que se prohíbe en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y por último, que de la denuncia de un Guarda jurado por pastoreo abusivo corresponde entender a los Tribunales ordinarios, sin que la afirmación del Ingeniero Jefe forestal, de que se trata de un monte público, pueda tenerse en cuenta, pues entonces con ello se resolvería la cuestión de propiedad, doctrina sustentada en el Real decreto de 30 de Mayo de 1903.

Que en el expediente gubernativo aparece un informe de la Jefatura forestal de Zaragoza, en el que se afirma que la partida "Hoya del Cantasar", sitio donde pastaba el denunciado con su ganado, pertenece al monte 141 del Catálogo, y en otro informe anterior de la propia Jefatura, que también obra en el expediente, se manifiesta que el monte Sierra Alta, con la denominación de Carra Castejón, se adjudicó en pública subasta al Alcalde de Monterde, D. Antonio Marco, conociéndose el citado monte con los nombres de Alto de la Florida, Hoya del Cantasar, Fuente del Puerco, Cerro del Plano y Zapatera; que desde la adjudicación de referencia y por lindar el monte público del pueblo de Olves con el de Marco, pretendió éste extender su propiedad a los dos, fundado sin duda en que ambos se titulaban Sierra, lo que dió lugar a un sinnúmero de contiendas, procediéndose en consecuencia al deslinde jurisdiccional de Olves y Monterde, que fué aprobado por la Diputación provincial de Zaragoza en 25 de Abril de 1872; que por sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 16 de Febrero de 1874, se declaró que la Hoya de Cantasar pertenece al Municipio de Olvés, correspondiendo, por tanto, a la jurisdicción del Juez de Calatayud y no al de Ateca; que por orden del Gobernador de Zaragoza de 9 de Agosto de 1878 se practició por el Distrito Forestal el deslinde de los términos jurisdiccionales de Munébrega, Olvés, Castejón de Alarla y Abanto, en la parte confinante con el monte del tér-

mino de Monterde comprado por el Marco, con asistencia de éste, procediéndose a fijar la línea de deslinde levantada en 23 de Mayo de 1872, aprobada por la Diputación en 22 de Abril de dicho año, y como en ésta se puso un mojón en el cerro de la Zapatera, lo que confirma en un todo el anterior deslinde, aunque fué protestado por el pueblo de Monterde y Marco, a pesar de que años después manifiesta éste no acudió a aquella apelación; que en 24 de Septiembre de 1923 fué denunciado Marco por pastoreo abusivo en el monte público de Olvés, y que en vista de la escritura de compra presentada por Marco de su monte, se declaró que el monte público Sierra de Olvés, con su cabida y linderos definidos, es colindante e independiente del monte Sierra o Carra Castejón, de la propiedad de Marco, enclavada en el término de Monterde, y que de acceder a la pretensión del denunciado desaparecería por completo el monte público en provecho del particular, duplicando su cabida; que la Jefatura impuso a Marco la multa de 55 pesetas en 22 de Diciembre de 1923, la que recurrida ante el Ministerio de Fomento fué desestimada por Real orden comunicada de 23 de Octubre de 1924; que denunciados ante el Juzgado de Ateca por el referido Marco los vecinos de Olvés, por pastar con sus ganados en la partida Hoya de Cantasar, falló aquél haber lugar al interdicto de retener la posesión del monte Carra Castejón, del término de Monterde, a D. Antonio Marco, y que por sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 17 de Noviembre de 1926 se determina que la partida Hoya del Cantasar está dentro de la jurisdicción de Monterde, partido de Ateca, sin que haya procedido nuevo deslinde que rectificarse el antiguo, y de ser válida esta última sentencia, desaparece parte del monte público 141, correspondiendo a la Administración, con arreglo a lo legislado, mantener el estado posesorio de todo monte inscrito en el Catálogo, hasta que haya sido vencido en juicio declarativo con la precedente reclamación en la vía gubernativa, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Que en los autos de competencia figura una escritura de venta, otorgada en 29 de Noviembre de 1876 por

el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, de Madrid, a nombre del Estado, a favor de D. Antonio Marco Pérez, como rematante en pública subasta de un monte procedente de los Propios de Monterde, sito en dicho pueblo y su partida de Carra Gastejón, cuya superficie y linderos se determinan, agregándose, según resulta del *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la Provincia de Zaragoza* de 16 de Diciembre de 1874, que este monte se le conoce con las denominaciones de "Alto de la Florida", "Hoya de Cantasar", "Fuente del Puercro", "Cerro del Plano" y "Zapalera".

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, conforme al que: "La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia":

Visto el artículo 2.º del mismo Real decreto, previniendo que "Los que hayan de reclamar contra la pertenencia asignada a un monte en el Catálogo apurarán primero la vía gubernativa, aduciendo el derecho de que se crean asistidos ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio", hoy al de Fomento:

Visto el artículo 10 de la mencionada disposición, a tenor del cual: "Mientras no sean vencidos en juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos o las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º:

Visto el artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 estableciendo que "son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los

Alcaldes, con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. Las multas y demás responsabilidades relativas a la roturación, corta, venta o beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo o tiempo de efectuar dichas operaciones y a las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas serán impuestas por los Gobernadores.

Segunda. Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculte la ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

Tercera. De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia con arreglo a las prescripciones del Código penal.

Cuarta. Cuando la infracción de un precepto de las leyes o disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo a los Tribunales:

Visto el artículo 2.º del Real decreto-ley de 4 de Febrero de 1927, que estableció que: "Corresponde a las mismas Autoridades—los Gobernadores civiles de las provincias—conocer de todo lo relativo a denuncias, abusos y demás infracciones que se cometan en los montes públicos, cualquiera que sea su pertenencia, salvo los casos en que su conocimiento sea de la competencia de los Tribunales de Justicia o de los Alcaldes. Las providencias dictadas por los Gobernadores, si están de acuerdo con las propuestas de las Jefaturas de los servicios forestales, apurarán la vía gubernativa y contra ellas sólo podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial. Si hubiera discrepancia entre las propuestas de los Jefes de los servicios forestales y las providencias de los Gobernadores serán apelables en vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento dentro del término de quince días contados desde la fecha de la correspondiente notificación, etc."; y

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en su artículo 3.º dispuso que: "Los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia: Primero. En los juicios cri-

minales a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la Ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza al Juez de instrucción de Ateca en autos de apelación de juicio verbal de faltas procedentes del Juzgado municipal de Monterde y motivado por denuncia del Guarda del vecino de dicho pueblo D. Antonio Marco Pérez contra Eugenio Aida Lores, vecino de Olvés, por el hecho de haber pastado 150 reses de ganado lanar en el monte denominado La Sierra y sitio Hoya del Cantasar, que dicho Marco estima de su propiedad.

2.º Que pudiendo corresponder a la Administración o a los Tribunales el conocimiento y, en su caso, la sanción del hecho denunciado, según el terreno de que se trata pertenezca al dominio público forestal o al dominio privado, se hace indispensable, a los efectos de la resolución de la contienda, el determinar la cuestión aludida.

3.º Que afirmado en el expediente por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Zaragoza que la llamada Hoya del Cantasar, donde pastaba el ganado denunciado, pertenece al monte número 141 de los catalogados como de utilidad pública en la provincia de Zaragoza, estando sito en el término municipal de Olvés, del partido judicial de Calatayud, y que así resulta, según el mismo Ingeniero, de un deslinde de términos jurisdiccionales aprobado por la Diputación de Zaragoza en 1872, y posteriormente, de un deslinde forestal practicado por la propia Jefatura en 1878 de orden del Gobernador civil de la provincia, es indudable que la inclusión del monte en el Catálogo acredita la posesión del mismo a favor del Estado, atendida a los límites con que aparece en el deslinde actualmente en vigor.

4.º Que contra tal posesión pública, fundada en los preceptos legales vigentes y concretada en operaciones y en actos administrativos, no puede tener eficacia cualquier otro título que se oponga a la misma, mientras que por resolución firme en la vía gubernativa en expediente de exclusión del Catálogo o por sentencia ejecutoria de los Tribunales de Justicia, en juicio ordinario de propiedad no

se disponga otra cosa, medios a los que puede concurrir el Marco, si lo estima conducente a sus invocados derechos.

5.º Que todas las cuestiones, por consiguiente, que se susciten en orden a la posesión de un monte público, como el de que se trata, son de la competencia de la Administración mientras el Estado no reconozca la pertenencia del monte a favor del reclamante, conforme a los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1904, o sea, en su caso, vencido en el correspondiente juicio de propiedad, a tenor de lo que se previene en el artículo 10 de la propia disposición.

6.º Que al ejecutar el denunciado en el monte de referencia actos de posesión como arrendatario que puede ostentar los mismos derechos que el Estado, y al ser denunciado por tales actos vendría a discutirse en un simple juicio de faltas la cuestión de la posesión del Estado en el citado monte, cosa que excede de la competencia de los Tribunales ordinarios.

7.º Que a la Administración forestal corresponde de un modo exclusivo el examinar y decidir si el denunciado de Alda, rematante de aprovechamiento de pastos del monte La Sierra, número 141 del Catálogo, se atuvo, al entrar con 150 cabezas de ganado en la Hoya de Cantasar, a las condiciones del contrato, o si extralimitándose de sus derechos las dejó incumplidas, aplicándole, en caso de infracción, las sanciones oportunas; y

8.º Que se está en uno de los casos en que, por excepción, cabe suscitar cuestiones de competencia en los juicios ordinarios, de acuerdo con el número primero del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.234.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Cieza y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que promovido ante el Juzgado de primera instancia de Cieza juicio or-

dinario de mayor cuantía por el Procurador D. José Marín Hernández, en nombre del Banco Español de Crédito, contra D. Ramón Ormazábal Arísti, sobre reclamación de cantidad, se solicitó por otro sí en la demanda presentada el embargo preventivo de bienes de la propiedad del demandado, suficiente a cubrir la cantidad reclamada, y acordado aquél por auto de 14 de Febrero de 1927, en 17 del mismo mes se llevó a efecto, declarándose embargados los derechos que asistieran a D. Ramón Ormazábal Arísti, como consecuencia de la adjudicación del concurso para las obras de ampliación de la red de abastecimiento de aguas potables de la villa de Cieza, derechos que consistían en percibir del mencionado Ayuntamiento, si el Sr. Ormazábal cumplía el concurso, la cantidad de 73.400 pesetas con 35 céntimos, y para el caso en que el Sr. Ormazábal no cumpliera las condiciones del concurso y el Ayuntamiento, por ésta o por cualquiera otra causa, rescindiera el contrato, se embargaron y sujetaron a traba diversos materiales consistentes en tuberías, llaves de paso de agua y bocas de riego, en parte instalados ya en varias calles de la villa de Cieza y en parte dispuestos para su colocación, y depositados en el almacén de la plaza de España del expresado Municipio.

Que puesto el embargo en conocimiento del Ayuntamiento de Cieza, así como la ratificación del mismo, acordada por auto de 3 de Marzo del mismo año, contestó el Alcalde: que con fecha 11 de Enero entonces último había recibido otra comunicación del Juzgado, haciendo saber que en autos promovidos en San Sebastián por la Sociedad Ibarra y Compañía contra D. Ramón Ormazábal sobre reclamación de 40.496 pesetas con 26 céntimos, se había dispuesto que se retuviese a disposición de aquel Juzgado lo que el Ayuntamiento de Cieza adeudara al Sr. Ormazábal, en contestación al cual oficio se había manifestado que el abono de las cantidades a percibir por el mismo estaba sujeto y diferido al cumplimiento de las obligaciones que contrajo con dicho Ayuntamiento, y que habiendo aquél infringido varias de las incluidas en los pliegos económico y facultativo que sirvieron de base al concurso antedicho, acordó el Ayuntamiento en su sesión plenaria del día 14 de Febrero de 1927 la rescisión del contrato e incautación de la ganza, obras, materiales y

efectos reseñados en el oficio del Juzgado, a las resultas de las responsabilidades exigibles que en su día se determinarían por razón de tal incumplimiento y subsiguiente rescisión pero que, no obstante, si por el resultado de la liquidación que a su tiempo se practicara al Sr. Ormazábal, luego de quedar saldado con el Ayuntamiento y atendida la traba primeramente enumerada, hubiese que devolverle alguna cantidad o efecto, se tendría presente lo que interesaba el Juzgado en su oficio.

Que dictada sentencia condenatoria en el expresado juicio, con fecha 4 de Junio de 1927, y notificada aquélla al demandado en 13 de Julio siguiente, por cédula y mediante exhorto que al efecto libróse al Juzgado de San Sebastián, el Alcalde de Cieza dirigió oficio en 28 de Marzo último, en el que, en ejecución de lo acordado por el Ayuntamiento pleno y previos los dictámenes favorables del Letrado consistorial y del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia de Cieza, a fin de que se apartase del conocimiento de todas las actuaciones y diligencias que constituirían el embargo preventivo antes expresado sobre efectos e instalaciones del servicio público de aguas potables y lo dejara sin efecto, en razón a la preexistencia y rescisión del contrato administrativo, formalizado por dicha Corporación municipal con el rematante, Sr. Ormazábal, y por haberse producido, al decretar y llevar a cabo tales actuaciones y diligencia de embargo, la infracción de los artículos 152 del Estatuto municipal, 31 del Reglamento de contratación de 2 de Julio de 1924, 11 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, en relación con el 307 del antedicho Estatuto; 15 del Reglamento de la Hacienda municipal, de 22 de Agosto de 1924, y concordantes de estas disposiciones, para que, estando libre la jurisdicción administrativa, pudiera el Ayuntamiento hacer efectivas, dentro de las atribuciones que la ley le confería, la incautación y liquidación acordadas con fecha 14 de Febrero de 1927, al rescindir el contrato administrativo antes mencionado; alegándose en el oficio de requerimiento, en apoyo de éste: Que con arreglo al vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de

Cieza abrió un concurso público para llevar a cabo la ampliación de la red de tubería con destino al abastecimiento general de aguas potables en Cieza, cuyo pliego de condiciones económicoadministrativas establece en su cláusula décimotercera que "la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones que lo integran hará incurrir al rematante en la pérdida de la fianza y en las demás responsabilidades que determina el artículo 21 del Reglamento dictado para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, siendo de la competencia del prenombrado Ayuntamiento pleno la anulación, cuando proceda, del remate, la liquidación de responsabilidades y declaración del apremio y cobro por la vía ejecutiva sobre los demás bienes del rematante cuando la fianza no alcance para haber aquéllas efectivas"; que con fecha 25 de Febrero de 1926 se adjudicaron definitivamente las obras de referencia en 73.400 pesetas, a D. Ramón Ormazábal Arísti, quien dió comienzo a su labor, previa consignación de la fianza correspondiente; que ya en ejecución las obras y en contestación al oficio del Juzgado en que se comunicaba al Ayuntamiento el embargo trabado a instancias de la Sociedad "Ibarra y Compañía", sobre las cantidades que hubiere de percibir el Sr. Ormazábal como consecuencia del citado contrato, la Alcaldía contestó ofreciendo que, si hubiere de hacerse alguna entrega de dinero por el concepto indicado al Sr. Ormazábal, sería retenido a disposición del Juzgado de San Sebastián; que el referido concesionario venía infringiendo reiteradamente diversas cláusulas fundamentales del antedicho contrato, ante lo cual se vió obligado el Ayuntamiento en sesión de 14 de Febrero de 1927, dejándolo en suspenso con todos los consiguientes efectos, y disponiendo que "para hacer efectivas, por los trámites de la vía administrativa de apremio, las responsabilidades consiguientes, se incautase la Corporación conforme a lo convenido y al número 1.º del artículo 21 del Reglamento sobre contratación municipal, promulgado en 2 de Julio de 1924, de la cantidad en metálico que el expresado rematante tenía consignada

en la Caja municipal en concepto de fianza, así como de todas las obras ejecutadas y efectos aportados para la instalación de la predicha red de abastecimiento de aguas y de los demás bienes del prenombrado rematante, debiendo procederse, a su tiempo, a la determinación e indemnización correspondientes de daños y perjuicios", todo lo cual se llevó a efecto en la misma fecha, haciéndolo constar en el acta de incautación; que con posterioridad a estos hechos, el día 24 de Febrero de 1927 se recibió oficio del Juzgado de primera instancia de Cieza, poniendo en conocimiento de la Alcaldía el embargo preventivo decretado a instancias del Banco Español de Crédito, al que se contestó en los términos ya expresados; que posteriormente el Juzgado, en nuevo oficio, comunicó al Ayuntamiento haber ratificado el embargo, en el que se comprendieron las tuberías y efectos de que se había incautado antes el Ayuntamiento, ya instalados para el servicio público de aguas potables de Cieza, con infracción, entre otros, del artículo 152 del Estatuto municipal y 31 del Reglamento antes citado; que la sentencia dictada con fecha 4 de Julio de 1927 en el indicado procedimiento civil, en rebeldía del demandado, no es firme porque no ha sido notificada personalmente al Sr. Ormazábal ni se ha publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia; que de lo expuesto resulta que al acordar el Ayuntamiento la rescisión del contrato no pudo entrar en la vía de apremio correspondiente respecto de los bienes de que se incautó, conforme al precepto ya anotado y a los expresos términos del contrato antedicho, porque no estaban, ni todavía lo están, determinadas las responsabilidades en que el rematante pudiera haber incurrido, en virtud de lo cual se limitó a llevar a cabo la incautación de la fianza, extendiendo aquélla a los demás bienes del rematante por ser el depósito de referencia notoriamente insuficiente, fundándose para ello en la cláusula del contrato ya transcrita y en los artículos 21, 30 y 31 del repetido Reglamento y sus concordantes; y que por todo ello encuéntrase actualmente la Corporación municipal, de una parte, con que no puede entrar en la vía de apremio administrativo por las razones indicadas y porque, además, tropezaría con el predicho embargo judicial de la instalación para el servicio públi-

co de aguas potables, y de otra parte, amenazada de que se anuncie y se realice judicialmente la subasta de los efectos que constituyen esa instalación.

Que el Juzgado nombrado, oídos el Fiscal y las partes, y después de celebrada la vista, acordó, mediante el correspondiente auto, mantener su competencia, fundándose para ello; en que el Alcalde requirente no pretende conocer del asunto que motiva las actuaciones para resolverlo o decidirlo por sí, sino que lo que únicamente solicita es que el Juzgado se aparte del conocimiento de un embargo preventivo dejándolo sin efecto, para cuya finalidad no es la competencia promovida el medio más adecuado; en que ésta viene a plantearse, aunque no de una manera expresa, contra el aludido juicio, al impugnar la firmeza de la sentencia en él dictada, la cual, aun en el caso de no tener tal carácter, en nada afectaría al embargo preventivo, que por ser cuestión incidental en el juicio ordinario de mayor cuantía, tiene su tramitación adecuada y distinta, siendo su resolución final el auto que lo ratifica, cuando, como en el caso de que se trata, no se formula por el deudor oposición; que el artículo 76 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el párrafo segundo del apartado segundo del artículo 79 del Reglamento de procedimiento municipal, veda el planteamiento de las contiendas de competencia en los asuntos judiciales fenecidos por auto o sentencia firme, cual lo es la dictada en el juicio en que se decretó el embargo preventivo cuyo alzamiento se pretende, porque notificada aquélla por medio de exhorto y en la persona de la madre del demandado, sin que por ésta se adujera que la directamente interesada no viviese o tuviese su domicilio en la habitación en que se efectuó la notificación, ésta debe estimarse como personal a los efectos de la firmeza de la sentencia, que adquirió tal carácter por haber transcurrido con exceso los plazos que establece la ley de Enjuiciamiento civil; en que por las mismas razones, es firme de derecho el embargo preventivo, cuyo auto de ratificación fue notificado por cédula al padre del demandado en el domicilio de éste, sin que, por tanto, pueda promoverse acerca del mismo la cuestión de competencia entablada; y en que el embargo se trabó en bienes privativos de la propiedad del demandado en el ju-

cio ordinario, no exceptuados de poder serlo por los artículos 1.448 y 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que la traba afectara en nada a las relaciones contractuales pactadas entre D. Ramón Ormazábal y el Ayuntamiento de Cieza, porque aunque se embargaran efectos invertidos o instalados para la conducción de aguas potables, era y continúa siendo en el supuesto de los derechos que tuviera sobre ellos el deudor, ya se cumpliera o se rescindiera el contrato, y si la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, así como de los embargos preventivos, según el artículo 51 y regla décimosegunda del 73 de la ley de Enjuiciamiento civil, la misma competencia le atañe para conocer de todas las derivaciones consecuencia de la traba y para decidir acerca de su validez o invalidez, y no la Autoridad municipal, que, de estimarse con mejor derecho o con dominio sobre lo embargado, puede utilizar las acciones adecuadas que regulan los artículos 1.532 y siguientes de la ley Procesal civil.

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Cieza, después de oír nuevamente al Abogado del Estado y de conformidad con su dictamen, insistió en su requerimiento, habiendo surgido el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 150, número 21, del vigente Estatuto municipal, que dispone: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales del Reino y a lo que esta ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos en la totalidad de su territorio, y en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes ... Contratos y concesiones para obras, edificios o servicios municipales";

Visto el artículo 307 del mismo Estatuto, según el cual "regirá la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 en todo lo no previsto en los artículos anteriores";

Visto el artículo 60 de la citada ley de Administración y Contabilidad, que dice: "En las condiciones de todos los contratos, deberá preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercitar la Administración sobre las garantías y los medios por los que se hubiese de

compeler a aquéllos a que cumplan sus obligaciones y a que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa. Cuando ocurran tales casos, las disposiciones de la Administración serán ejecutivas."

Visto el artículo 47 de la Instrucción para la Contratación provincial y municipal de 22 de Mayo de 1923, que dice: "Son aplicables, como suplementarias, a las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares de Canarias y los Ayuntamientos las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se halle previsto en esta Instrucción."

Visto el artículo 36 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903, que dice: "Los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obras dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista a cuyo favor se hayan rematado las obras, o a persona legalmente autorizada por él, y nunca a ninguna otra, aunque se libren despachos o exhortos por cualquier Tribunal o Autoridad para su detención, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios, y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del saldo que la liquidación arroje a favor del contratista y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades o Tribunales."

Visto el artículo 55 del mismo pliego, según el cual: "Si llegase el término de alguno de los plazos a que se refiere el artículo 10 sin que el contratista hubiese construido las obras correspondientes, se rescindirán la contrata, con pérdida de la fianza y sin que se admita a aquél reclamación alguna ni otro derecho que al abono de la cantidad de obra construída y de recibo."

Visto el artículo 56 del citado pliego, que dispone en su párrafo segundo, entre los efectos de la rescisión para los casos determinados en el párrafo primero del mismo: "Se abonarán también las obras ejecutadas con arreglo a condiciones y los materiales acopiados al pie de la obra, si son de recibo y de aplicación para la terminación de aquélla, aplicándose a

estos últimos los precios que marque el cuadro de detalles para ese objeto; y cuando no estén comprendidos en él, se fijarán contradictoriamente. También se tomarán al contratista los materiales que, reuniendo las mismas circunstancias, se hallen acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pie de ella en el término de un mes."

Visto el último párrafo del mismo artículo, que dice así: "Cuando se rescinda la contrata por las causas expresadas en el artículo 55 (rescisión por no ejecutar las obras dentro del plazo estipulado), no tendrá tampoco derecho el contratista a reclamar ninguna indemnización ni a que se adquieran por la Administración los útiles y herramientas destinados a las obras; pero sí a que se le abonen las ejecutadas con arreglo a condiciones y los materiales acopiados que sean de recibo, estén al pie de la obra y sean necesarios para la misma."

Visto el artículo 21 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para la contratación municipal: "Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiere que aquélla tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante."

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará a la entidad municipal contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si éste fuese menos beneficioso para la entidad municipal contratante.

3.º No presentándose proposición admisible en la nueva subasta la entidad interesada podrá ejecutar el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Estas responsabilidades, con excepción de la primera que, según queda expresado, se satisface con la pérdida del depósito provisional para tomar parte en la subasta, se harán efectivas hasta donde alcance, si el rematante hubiese constituido la fianza definitiva de la diferencia o exceso de ésta sobre el importe de dicho depósito pro-

visional, que se adjudica a la entidad municipal contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio, y si no hubiese constituido la fianza definitiva, o el exceso de la misma sobre el depósito provisional no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio."

Visto el artículo 30 del mismo Reglamento: "La entidad municipal contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo por faltar el contratista a las condiciones estipuladas..."

Visto el artículo 32 de la citada disposición: "Las multas e indemnizaciones a que dieren lugar los rematantes o contratistas se harán efectivas gubernativamente: 1.º De las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza. 2.º De los demás bienes de los rematantes o contratistas. En la ejecución y venta de los bienes del rematante o contratista para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio."

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Cieza al Juzgado de primera instancia de la misma ciudad, con motivo del embargo preventivo decretado a instancia del Banco Español de Crédito contra D. Ramón Ormazábal, sobre diversos materiales y efectos destinados a la conducción de aguas de la citada villa, instalados unos y dispuestos otros para su colocación, de todos los cuales se había incautado el Ayuntamiento de Cieza al acordar la rescisión del contrato que tenía celebrado con el señor Ormazábal para la ejecución de las expresadas obras.

2.º Que se halla exclusivamente atribuida al orden administrativo en sus dos esferas, gubernativa y contenciosa, la competencia para entender en todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y rescisión de los contratos administrativos, de cuya naturaleza participa innegablemente el celebrado por el Ayuntamiento de Cieza con D. Ramón Ormazábal para las obras de ampliación de la red de tuberías con destino al abastecimiento de aguas potables de Cieza.

3.º Que como quiera que la natu-

raleza especial del contrato de ejecución de obras no permite atribuir a la rescisión del mismo los efectos generales prevenidos en los artículos 1.124 y 1.295 del Código civil, en cuanto a la mutua restitución de las cosas entregadas, atendiendo sin duda a esta consideración el artículo 56 del Pliego general de condiciones de 1903, citado en los Vistos, y aplicable como legislación supletoria en materia de contratación provincial y municipal, según el artículo 47 de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923—artículo no expresamente derogado ni opuesto a la legislación vigente—, dispone que la rescisión trae aparejada como efectos inmediatos, entre otros, el abono de las obras ejecutadas y el de los materiales acopiados al pie de la obra, en las condiciones que dicho precepto expresa; por lo que es visto que, acordada por el Ayuntamiento de Cieza la rescisión de tal contrato, y llevada a efecto, como consecuencia de la misma, la incautación de la fianza, obras ejecutadas y efectos aportados para la instalación, a fin de practicar la correspondiente liquidación y hacer después efectivas, por los trámites de la vía administrativa de apremio, las responsabilidades consiguientes, es evidente que el embargo preventivo decretado por el Juzgado de Cieza sobre dichos bienes y la subsiguiente vía de apremio civil estorbaría y aun impediría a la Corporación municipal el ejercicio de aquella privativa facultad que le está atribuida por los invocados preceptos.

4.º Que, como consecuencia de esta doctrina, no puede Tribunal alguno decretar embargo de crédito, fianza ni materiales que afecten o puedan afectar a contratos esencialmente administrativos en tanto no estén cubiertas y liquidadas todas las responsabilidades que nazcan de los mismos, momento al cual no se ha llegado todavía, en cuanto al contrato celebrado por el Ayuntamiento de Cieza con el Sr. Ormazábal; y en el caso de que el embargo se decreta con anterioridad a dicha liquidación, como aquí ha ocurrido, debe hacerse con la salvedad expresa y a reserva del resultado que aquella ofreciere, y nunca en los términos absolutos e incondicionados en que lo decretó el Juzgado de Cieza.

5.º Que de subsistir y llevarse adelante el embargo decretado por dicho Juzgado, se obligaría al Ayuntamiento de Cieza a interponer tercería, ya de dominio, ya de mejor derecho, dentro del procedimiento civil, viniendo a resultar que se sometería al conocimiento de la Autoridad judicial la inteligencia sobre los efectos de la res-

cisión de un contrato administrativo, contrariando así la doctrina establecida que antes se ha invocado; y

6.º Que esta cuestión de competencia no está incurra en la prohibición contenida en el número segundo del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que impide suscitarse contiendas en los juicios fenecidos por sentencia firme, porque concretado el requerimiento de inhibición a las diligencias de embargo preventivo tantas veces aludido, y esto por lo que respecta sólo a los bienes sobre los cuales se efectuó la traba, con independencia absoluta del juicio ordinario en que se pidió y decretó, y de la sentencia firme que puso término al mismo, es evidente que tales diligencias de embargo no pueden considerarse terminadas o fenecidas sino después de concluido el procedimiento con la entrega al acreedor de la cantidad embargada o de la obtenida con el producto de la venta de los bienes sujetos a traba, circunstancias que no concurren en el presente caso.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.235.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, oída la Comisión permanente de la Junta de Gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Vengo en nombrar Magistrado de Cuentas de tercera clase, con el haber anual de 12.000 pesetas, a D. Luis de la Calle y Menéndez, Juez de Cuentas de primera clase, en la vacante producida por fallecimiento de D. Vicente Díaz Arias Cacho y cuya provisión corresponde al turno de méritos entre Jueces de primera clase, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto de dicho Tribunal, en relación con el 198 y disposición transitoria cuarta, letra A, de su Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

EXPOSICION

SEÑOR: En vista de que la IX Asamblea de la Sociedad de las Naciones ha votado a España, con carácter reelegible, para formar parte de su Consejo, y siendo conveniente determinar quién ha de ser nuestro Representante en el mismo, el que suscribe, en atención a las circunstancias que concurren en D. José Quiñones de León y de Francisco Martín, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Noviembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 2.236.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Representante de España en el Consejo de la Sociedad de las Naciones a D. José Quiñones de León y de Francisco Martín, Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París,

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Ya tuvo la honra el Presidente, que suscribe, de exponer en ocasión anterior las consideraciones que movieron al Gobierno para proponer la convocatoria del II Congreso Nacional del Comercio español en Ultramar, propuesta que mereció la sanción de V. M., que tanta predilección siente por todo lo que contribuya a vincular cada día más estrechamente nuestra Patria con las naciones hermanas de América y con Filipinas, y a estimular y enaltecer las patrióticas empresas a que los españoles residentes en aquellos países, con la vista puesta siempre en la tierra natal, dedican sus afanes y

energías, buscando cauces para el desarrollo de corrientes de intercambio en que se conjuguen no sólo los valores puramente materiales, sino, también, con los valores humanos, la ideología y la cultura hispánicas.

En el Decreto que V. M. se dignó firmar el 28 de Febrero último, convocando para el mes de Junio del año próximo en Sevilla el citado II Congreso, se encargó al Comité organizador en él nombrado, como delegación permanente y órgano ejecutivo de la Junta Nacional del Comercio español en Ultramar, la redacción del Estatuto por que habrá de regirse este Congreso, continuador del primero, celebrado en 1923. Y habiendo dado cima el Comité mencionado a la misión que se le encomendó; elevado dicho Estatuto al Gobierno y examinado por éste en Consejo de Ministros, mereció acuerdo favorable, lo que induce al Presidente que suscribe a someterlo a la aprobación de V. M.

Entre las principales características de dicho Estatuto figura, en primer término, la tendencia que en él se inicia a que, no obstante el carácter nacional de estos Congresos, participen en sus trabajos, como observadores y asesores, los Delegados que al efecto puedan nombrar los Gobiernos de aquellos países que la Secretaría general de Asuntos Exteriores juzgue oportuno invitar, en consideración a que los problemas que han de tratarse, si bien están requeridos en principio de soluciones unilaterales para llegar al grado de organización necesaria, han de interesar forzosamente a aquellos mismos países con los que se aspira a fomentar y mantener relaciones económicas cada vez más intensas y efectivas.

Se ha creído oportuno también, dentro del plan general del Congreso, dividir éste en Secciones, con el fin de conseguir una mayor especialización. Tres son las Secciones que se establecen: la primera, destinada a estudiar los problemas de carácter puramente comercial y financiero; la segunda, que tratará de los de carácter social y emigratorio y cuyos trabajos podrán servir de antecedente y elemento de información al Congreso Iberoamericano que, acerca de la condición jurídica de los emigrantes, se convocará por el Gobierno a tenor del Real decreto de 1.º de Junio del corriente año, y la tercera Sección, que entenderá a su vez en todo cuanto haga relación con la organización corporativa de las colectividades de es-

pañoles residentes en América y Filipinas.

Otra característica es digna asimismo de señalarse: el procedimiento adoptado para la elaboración de las penencias, redacción del Cuestionario y trabajos preparatorios; en todo lo cual tendrán una participación principal y activísima las representaciones de Ultramar y del Reino a las que se confiera el carácter de ponentes. Se pretende con ello lograr que el resultado del Congreso responda al verdadero sentir de las colectividades de Ultramar, en contraste y debida ponderación con las posibilidades del Reino. No se han fijado, por tanto, temas concretos de discusión; certeramente, a juicio del Gobierno, el Comité organizador se ha limitado a señalar el objeto en relación con las tres Secciones en que se dividirá el Congreso, y a fijar, como antes queda dicho, el procedimiento para la elaboración del Cuestionario y redacción de las penencias, estableciendo la clasificación de materias que figura como apéndice, y que servirá para orientar a los congresistas y unificar el resultado de las informaciones y trabajos que éstos remitan.

Al propio tiempo que la aprobación del Estatuto y su apéndice ha creído oportuno el Gobierno, de acuerdo con la propuesta del Comité organizador, autorizar la inclusión en los presupuestos para el año próximo del crédito necesario para subvenir a los gastos de organización y celebración del Congreso; pudiendo el Comité organizador invertir en ellos también, en la parte que alcance a cubrir, el importe de las cuotas de inscripción de las Corporaciones, entidades, organismos y personas que, a tenor del Estatuto, deseen tomar parte en el Congreso.

En atención a lo expuesto, el Presidente, que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 29 de Noviembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 2.237.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Estatuto para la organización y celebración del II Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar, convocado por Mi Decreto de 28 de Febrero último, así como el apéndice que al mismo Estatuto se acompaña.

Artículo 2.º Los gastos que la organización y celebración del Congreso originen serán satisfechos por el Comité organizador del mismo, en la parte a que alcance, con el importe de las cuotas de congresistas. Para subvenir a dichos gastos, en cuanto no sean cubiertos por el importe de las cuotas citadas, se consignará en el presupuesto del Ministerio de Economía Nacional para el ejercicio próximo un crédito de 70.000 pesetas, que será librado en su día a justificar y a nombre del Tesorero del expresado Comité.

Artículo 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto-ley número 1888, de 3 del corriente mes de Noviembre, se entenderán referidas a la Secretaría general de Asuntos Exteriores y al Ministerio de Economía Nacional las facultades que en relación con el Congreso se atribuyen a los Ministerios de Estado y Trabajo, Comercio e Industria en el Real decreto número 400, de 28 de Febrero de este año.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

ESTATUTO DEL II CONGRESO NACIONAL DEL COMERCIO ESPAÑOL EN ULTRAMAR

FECHA DE CELEBRACION DEL CONGRESO

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero del corriente año, el II Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar, se celebrará en Sevilla en la primera quincena del mes de Junio de 1929, dando comienzo y fin sus trabajos en los días que oportunamente señale el Gobierno, a propuesta del Comité organizador.

CONVOCATORIA

Artículo 2.º La Secretaría general de Asuntos exteriores, por conducto de los representantes diplomáticos y consulares de España en América y Filipinas, invitará a las Cámaras de Comercio, Asociaciones y Centros españoles de Ultramar y, en general, a todos los españoles residentes en aquellos países, para que tomen parte en el Congreso.

Del mismo modo, el Ministerio de Economía Nacional, por mediación en

su caso, de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación del Reino y de los demás organismos que de él dependen, dirigirá análoga invitación para que concurran al Congreso cuantas entidades y personas puedan estar interesadas en el mismo.

Artículo 3.º No obstante el carácter nacional del Congreso, teniendo en cuenta que en él han de tratarse asuntos que afectan directamente a los países de Ultramar, buscando soluciones que favorezcan, recíprocamente, las corrientes de intercambio, la Secretaría general de Asuntos exteriores podrá invitar a los Gobiernos de aquellos países que estime oportuno para que designen Delegados, con el carácter de observadores y asesores.

OBJETO

Artículo 4.º El II Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar tiene por objeto:

En el aspecto económico y financiero.

1.º El estudio analítico de los productos que son o pueden ser objeto de intercambio comercial entre España y cada uno de los países de Ultramar, según las peculiaridades de los mercados y su régimen mercantil, para reducir, en conclusión, las orientaciones de la política económica a seguir entre España y cada uno de aquellos países, determinando:

a) Normas privadas para los productores, exportadores, importadores y agentes auxiliares que operen o puedan operar con el país respectivo.

b) Orientaciones públicas para el Gobierno en su política económica interior; y

c) Orientaciones públicas para el Gobierno en su política económica exterior, puntualizando las posibilidades que cada país de Ultramar ofrezca para la negociación de acuerdos o Convenios de diversa naturaleza, finalidad y extensión.

2.º El examen del desarrollo industrial y crediticio en cada país y de los factores españoles que en él concurren, como antecedente de la política financiera aconsejable, en cada caso, al Gobierno o a la Banca de España.

En el aspecto emigratorio y social.

1.º El estudio de los medios para valorizar económicamente la emigración española a Ultramar, y el de las posibilidades de utilizarla mediante una acción financiera nacional de carácter industrial y colonizador.

2.º La determinación de las normas para coordinar y estimular la actuación de las Sociedades españolas de carácter benéfico, mutualista y docente, dentro de cada país y en relación con España, como elementos coadyuvantes a la misión tutelar del Estado sobre la emigración.

En cuanto a la organización corporativa de los españoles de Ultramar.

Estudiar la organización colectiva de los españoles residentes en América y Filipinas en Asociaciones libres de diverso carácter, y los medios para establecer entre ellas la necesaria concordancia, a fin de estimular su

espíritu cívico, vincularlas más eficazmente a la vida nacional española, y utilizarlas como medio de relación entre España y los países de Ultramar.

Artículo 5.º El II Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar podrá, además reiterar las conclusiones del Primero, que, conservando su virtualidad, no hayan sido puestas en práctica ni se hallen incluidas dentro de alguno de los temas que, a tenor del artículo 12 de este Estatuto, proponga la Comisión de Ponentes.

COMPOSICION

Artículo 6.º El II Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar estará integrado por:

1.º Los Delegados que designen, a propuesta del Comité organizador, los Centros directivos y Cuerpos consultivos de la Administración del Estado.

2.º La Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, en pleno, en su carácter de organizadora del Congreso.

3.º Los Delegados que designen, en virtud del derecho que a tal efecto se les concede:

a) Las Cámaras Oficiales Españolas de Comercio establecidas en América y Filipinas, a razón de 20 Delegados, como máximo, cada una, en los cuales se procurará concurrir, además de la especialización necesaria, la circunstancia de residir a la sazón en los países respectivos o haber residido en ellos con posterioridad a la celebración del Primer Congreso.

b) Las entidades especializadas en el fomento de las relaciones hispano-americanas, a saber: Unión Iberoamericana, de Madrid; Instituto de Economía Americana, Casa de América, de Barcelona, y Asociación de Españoles de Ultramar, a razón, asimismo de 20 Delegados, como máximo, cada una; y

c) Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación del Reino que lo deseen a razón de cinco Delegados como máximo cada una.

Todas las entidades comprendidas en este grupo remitirán al Comité organizador, al comunicar la designación de Delegados, una cuota de 100 pesetas, como mínimo, cuya cuantía total determinará cada entidad, con independencia del número de Delegados que designe.

4.º Los Delegados que designen:

a) Las Asociaciones y Centros españoles de Ultramar que se inscriban en el Consulado de España correspondiente; y

b) Las Asociaciones y Entidades del Reino que se inscriban, asimismo, en las oficinas del Comité organizador.

Las entidades comprendidas en este grupo satisfarán en el momento de la inscripción una cuota única de 200 pesetas y podrán designar de uno a cinco Delegados cada una; y

5.º Los españoles de Ultramar y del Reino que se inscriban, como congresistas individuales, en el Consulado de España correspondiente o en las oficinas del Comité organizador, sa-

l satisfaciendo una cuota de 50 pesetas.

Artículo 7.º La inscripción de congresistas, corporativos e individuales, así como la designación, en sus casos, de Delegados, habrán de realizarse antes del 15 de Abril de 1929.

SECCIONES

Artículo 8.º A los efectos de la distribución del trabajo, con arreglo a los tres grupos de cuestiones enumerados en el artículo 4.º, el Congreso se dividirá en otras tantas Secciones, integradas en la siguiente forma:

SECCIÓN PRIMERA

Relaciones de carácter económico con los países de Ultramar.

a) Los Delegados de los Centros directivos y Cuerpos consultivos de la Administración del Estado, incluida la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, competentes en las materias propias de la Sección.

b) Los Delegados de las Cámaras Oficiales Españolas de Comercio de Ultramar.

c) Los Delegados del Instituto de Economía Americana, Casa de América, de Barcelona.

d) Los Delegados de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación del Reino; y

e) Los Delegados de las Asociaciones y entidades económicas del Reino.

SECCIÓN II

Relaciones de carácter social y emigratorio.

a) Los Delegados de los Centros directivos y Cuerpos consultivos de la Administración del Estado, incluida la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, competentes en las materias propias de la Sección.

b) Los Delegados de las Asociaciones y Centros españoles de Ultramar, de carácter benéfico, mutualista y docente.

c) Los Delegados de la Unión Iberoamericana de Madrid; y

d) Los Delegados de las Asociaciones y entidades del Reino interesados en los trabajos de esta Sección.

SECCIÓN III

Organización corporativa de los españoles residentes en Ultramar.

a) Los Delegados de los Centros directivos y Cuerpos consultivos de la Administración del Estado, incluida la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, competentes en las materias propias de la Sección.

b) Los Delegados de las Asociaciones y Centros españoles de Ultramar, cualquiera que sea su carácter; y

c) Los Delegados de la Asociación de Españoles en Ultramar.

Artículo 9.º Los congresistas individuales formarán parte de la Sección que cada uno solicite, considerándose como tales, si así lo desean, a los Delegados de las entidades y organismos que no estén expresamente incluidos en la Sección que les interese.

Comisión de Ponentes.

Artículo 10. El cuestionario del Congreso y las ponencias que ha-

yan de someterse a la deliberación y acuerdo de las Secciones y del Pleno de la Asamblea serán redactadas por una Comisión de Ponentes, integrada por los Congresistas que, con dicho carácter, nombre el Gobierno a propuesta del Comité organizador, distinguiendo:

a) Ponentes de Ultramar, designados de entre los españoles residentes en cada país de América o en Filipinas, que por su conocimiento del medio respecto en orden a las materias objeto del Congreso, puedan aportar a los trabajos preparatorios del mismo el concurso necesario; y

b) Ponentes del Reino, cuya designación deberá recaer en personas conocedoras de las realidades económicas y sociales de España en sus diversos aspectos y en relación con los países de Ultramar.

Informes, comunicaciones y anteponencias.

Artículo 11. Todos los Congresistas podrán dirigir al Comité organizador, antes del 15 de Abril de 1929, cuantos informes, comunicaciones y trabajos consideren oportunos en relación con las Inalidades del Congreso y con el propósito que inspira su convocatoria, a cuyo fin y con objeto de uniformar el sentido de las informaciones, deberán ajustarse en lo posible a la clasificación de materias que, en relación con el contenido de cada una de las Secciones de la Asamblea, ha formulado el Comité organizador y se publica como Apéndice al presente Estatuto.

Sin perjuicio de ello, el Comité organizador podrá encargar anteponencias sobre los temas que considere oportuno a especialistas en las materias respectivas.

Periodo preparatorio.

Artículo 12. A partir del primer día hábil del mes de Mayo de 1929, celebrará reuniones en Madrid la Comisión de Ponentes, para realizar el cometido que le está asignado, a cuyo efecto podrá recaer el concurso de los funcionarios públicos que, en representación de las diversas Dependencias y Organismos del Estado, formen parte del Congreso; de los miembros de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar; de los Representantes de las entidades especializadas en el fomento de las relaciones hispanoamericanas, y de las Corporaciones, entidades y personas cuya colaboración considere útil en cada caso concreto.

La Comisión de Ponentes ordenará sus trabajos con arreglo a un criterio de especialización geográfica, por países o por grupos de ellos, de tal suerte, que los Ponentes de cada país puedan estudiar los problemas que les afecten, mediante sesiones parciales, con la concurrencia de los Ponentes del Reino, especializados en los asuntos a debatir en cada Sección, pudiendo celebrar también las sesiones plenarias que juzgue necesarias

para la coordinación y unificación de su labor.

Periodo oficial.

Artículo 13. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de este Estatuto, el Congreso se inaugurará con una sesión de apertura en la fecha que, dentro de la primera quincena de Junio, señale oportunamente el Gobierno. Seguidamente se celebrará otra sesión plenaria, de carácter preparatorio, para proceder en las Secciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º, determinación del plan de trabajo a desarrollar y distribución a las Secciones de las Ponencias elaboradas en el periodo preparatorio.

Cada Sección procederá a continuación a estudiar y discutir las conclusiones provisionales que en relación con cada país o grupo de ellos haya elaborado la Comisión de Ponentes, y las enmiendas que a las mismas se presenten por los congresistas.

Terminado el trabajo de las Secciones, su resultado, en unión de los votos particulares, si los hubiere, será sometido al Pleno de la Asamblea para su discusión y votación de las conclusiones definitivas, que serán ratificadas en la sesión de clausura.

Artículo 14. Los Delegados que con el carácter de observadores y asesores designen los Gobiernos de aquellos países que sean invitados al efecto por la Secretaría general de Asuntos Exteriores, a tenor del artículo 3.º de este Estatuto, podrán concurrir, tanto a las sesiones plenarias como a las de las Secciones del Congreso.

Reglamento interior.

Artículo 15. A propuesta del Comité organizador, la Presidencia del Consejo de Ministros dictará el Reglamento interior del Congreso y cuantas disposiciones complementarias sean precisas.

Derechos de los congresistas.

Artículo 16. Todos los congresistas tendrán derecho a intervenir, con voz y voto, en Pleno y en las Secciones del Congreso a que se hallen adscritos.

Los asambleístas de Ultramar serán provistos, al comunicarse su designación o en el acto de inscribirse, de un título provisional de congresista, que se canjeará por el definitivo en la Cámara de Comercio correspondiente al puerto de desembarque, o en la del punto que indiquen al comunicar la designación o verificar la inscripción.

Todos los congresistas disfrutará de las reducciones que en el precio de los pasajes otorguen las Compañías de navegación y las ferroviarias y de las que se consigan en los hospedajes; tendrán derecho a asistir a todos los actos que se organicen en su honor, podrán visitar gratuitamente las instalaciones de la Exposición Iberoamericana de Sevilla y de la Internacional de Barcelona, y res-

cibirán las publicaciones oficiales del Congreso.

A los efectos de la reducción en el precio de los pasajes marítimos y terrestres, se considerará como congresistas a los miembros de la familia de éstos que les acompañen y se hallen comprendidos dentro de los límites establecidos por las Compañías respectivas para la expedición de billetes familiares o especiales. Igual consideración gozarán respecto de las bonificaciones en los hospedajes, asistencia a los actos complementarios que se organicen en honor de los asambleístas y visita a las Exposiciones.

Comité organizador.

Artículo 17. De acuerdo con lo previsto en el Real decreto de 15 de Agosto de 1927, la organización del Congreso corresponde a la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, y, por delegación de ésta, al Comité nombrado en el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Febrero del corriente año, al que se incorpora con el carácter de Vocal, a los efectos del artículo 3.º de este Estatuto, D. Francisco Ramírez Montesinol, Jefe del Gabinete Diplomático de la Secretaría general de Asuntos Exteriores. En virtud del Real decreto número 1.888, de 3 de Noviembre de este año, serán Presidente y Vicepresidente natos del Comité el Ministro de Economía Nacional y el Director general de Comercio y Abasto, en su calidad de Presidente y Vicepresidente de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar. El citado Comité organizador deberá actuar como ponencia y organismo ejecutivo de la expresada Junta, pudiendo asesorarse de las personas que la integran, y muy especialmente de los Delegados en ella de las Cámaras Oficiales Españolas de Comercio en Ultramar.

Las oficinas del Congreso y su Secretaría general quedan establecidas en la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar (Ministerio de Economía Nacional) instalándose, durante la celebración del Congreso, en el local que al efecto se reserva en la Exposición Iberoamericana de Sevilla.

Ejecución de los acuerdos del Congreso.

Artículo 18. En la sesión de clausura, la Mesa del Pleno del Congreso hará entrega de las conclusiones que el mismo adopte, al Jefe del Gobierno, el cual las distribuirá, para su estudio y ejecución, en su caso, a los diversos Departamentos ministeriales, auxiliado por la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, que quedará encargada, en su calidad de organizadora del Congreso, de la publicación de la Memoria de sus trabajos y de asesorar al Gobierno en la ejecución de los acuerdos que adopte la Asamblea.

Madrid, 29 de Noviembre de 1928. Aprobado por Su Majestad.—Primo de Rivera.

APENDICE AL ESTATUTO DEL II CONGRESO NACIONAL DEL COMERCIO ESPAÑOL EN ULTRAMAR

Clasificación de materias a la que deberán ajustarse sus informaciones y trabajos los congresistas, en relación con el contenido de cada una de las Secciones.

SECCION PRIMERA

RELACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO CON LOS PAISES DE ULTRAMAR

A) Orientaciones de política comercial.

1.º Análisis del comercio de exportación española a Ultramar, determinando, respecto a cada mercado:

a) Los artículos españoles que en la actualidad se importan y el curso favorable, estacionario o adverso de dicha importación.

b) Los artículos españoles de posible importación en aquellos mercados, y aún no introducidos o desplazados de ellos por diversas causas.

c) Las causas que determinan, respecto de cada producto, su situación en el mercado o, admitida la posibilidad de su importación, su ausencia de él, teniendo en cuenta la concurrencia que le hagan o puedan hacerle los artículos similares producidos en el país o los de procedencia extranjera.

d) Las condiciones que deba reunir cada artículo en cuanto a presentación, envasado y calidad, en relación con los competidores.

e) El régimen legal de protección a las marcas y defensa contra las falsas indicaciones de procedencia.

f) La forma de operar, condiciones de venta y plazos de cobro, en relación con los competidores.

g) La organización de la propaganda industrial y comercial y su posible enlace con la propaganda turística.

h) El régimen arancelario, fiscal y de sanidad a que se haile sujeto cada artículo y los Tratados de comercio que afecten a su importación, según las distintas procedencias.

i) El influjo que en la exportación de cada producto a Ultramar ejerza el precio de coste; la frecuencia, facilidad y precio del transporte terrestre y marítimo; las comunicaciones y servicios postales y telegráficos; la organización del crédito y de los seguros; el régimen arancelario, sanitario y fiscal de España; la política de puertos y el régimen de admisiones temporales, devoluciones de derechos, etcétera; y

j) Todos los demás factores que puedan influir en el desarrollo del comercio de exportación a los mercados de Ultramar, con relación a cada uno de los productos susceptibles de ello.

2.º Análisis del comercio de importación en España de artículos procedentes de los países de Ultramar, concretando, asimismo:

a) Los artículos procedentes de aquellos países que actualmente se exportan o son susceptibles de ser exportados a España.

b) La naturaleza y clase de dichos productos y su aplicación en relación con las necesidades de nuestro país.

c) La organización de los mercados exportadores.

d) La forma de operar, condiciones y plazos de venta.

e) El envasado, presentación y clasificación de los productos.

f) La organización y características del mercado español para la importación de dichos productos y para constituirse en mercado de tránsito, mediante una adecuada organización de los depósitos y puertos francos, en relación con la red de transportes.

g) El influjo que en la importación en España de artículos de Ultramar ejerza el régimen arancelario, fiscal y sanitario de nuestro país; la organización de los transportes, del crédito, etc.

h) Cuantas otras implicaciones se juzguen útiles en relación con la posibilidad de establecer y fomentar la exportación directa o en tránsito a España de artículos procedentes de Ultramar, señalando los obstáculos que a ello se opongan y los medios más adecuados para vencerlos.

B) Orientaciones de política financiera.

1.º Estudio en relación con cada país:

a) Del desarrollo industrial y de las posibilidades que ofrece;

b) De los factores españoles que en él concurren; y

c) De la situación del crédito público y privado.

2.º Normas de política financiera aconsejables, en relación asimismo con cada país.

C) Orientaciones de carácter administrativo.

Sugestiones acerca de la estructura y funciones de las Cámaras españolas de Comercio en Ultramar, Delegaciones comerciales y agregadas a las Embajadas y Legaciones y demás servicios administrativos de carácter económico.

SECCION II

RELACIONES DE CARÁCTER SOCIAL Y EMIGRATORIO

A) Valoración de la emigración española a Ultramar.

1.º Medios de valorizar económicamente la emigración española a Ultramar.

2.º Posibilidades de utilización de la emigración española a Ultramar en una acción financiera nacional de carácter industrial y colonizador.

B) Acción social de las comunidades españolas de Ultramar.

1.º Sociedades de tipo benéfico y mutualista; sus características y radio de acción. Forma de coordinar su actividad, dentro de cada país y en relación con España, como elementos coadyuvantes de la acción tutelar del Gobierno sobre la emigración.

2.º Entidades españolas de carácter docente; su función educativa y patriótica y posibilidad de concurrencia con el régimen y planes oficiales de enseñanza vigente en el país.

SECCION III

ORGANIZACIÓN CORPORATIVA DE LOS ESPAÑOLES RESIDENTES EN ULTRAMAR

1.º Examen de las Asociaciones y entidades españolas existentes en cada país.

2.º Normas expresivas de las aspiraciones de las entidades españolas de América y Filipinas, respecto a la posibilidad de coordinar su actuación en beneficio de las propias colectividades y en interés de España y de la política hispanoamericana.

Madrid, 29 de Noviembre de 1928.
Aprobado por S. M.—Primo de Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto número 1.286 de fecha 19 de Julio de 1927 dispuso la inclusión de una nueva dotación de 833.333,33 pesetas para la adquisición de solar y construcción de un cuartel para la Guardia civil en San Sebastián, a base de una reducción de igual cuantía en la consignación presupuesta, también extraordinaria, para la construcción de seis cuarteles en Barcelona.

Declarado desierto el concurso de adquisición de terrenos celebrado para la construcción del referido cuartel en San Sebastián, debido a no reunir condiciones ninguno de los ofrecidos, y no existiendo, por otro lado, dentro de la capital o en lugar adecuado de sus proximidades, solar que pueda ser ofrecido a tal objeto, se hace indispensable, como solución más pertinente y accediendo a la propuesta formulada por la Junta de acuartelamiento de la Dirección general de la Guardia civil, adquirir por el Estado un edificio en el que, mediante las necesarias obras de adaptación, se cubran las necesidades de aquella fuerza.

A este efecto, y para obviar la dificultad al comienzo apuntada, se proyecta ampliar el texto del concepto creado por el Real decreto de 19 de Julio de 1927, para poder atender a la adquisición de un edificio y realizar las indispensables obras de adaptación, excluyendo toda alteración en la cuantía del crédito afecto al servicio aludido, que proseguirá siendo de 833.333,33 pesetas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de

V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de Noviembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 2.233.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El texto del concepto adicionado en virtud del Real decreto número 1.286, de fecha 19 de Julio de 1927, en el plan de obras y de servicios extraordinarios a realizar hasta 31 de Diciembre de 1936, del vigente presupuesto extraordinario, que figura en la agrupación de "Construcciones y adquisiciones" afecta al Ministerio de la Gobernación con la expresión "Para la adquisición de solar y construcción de un cuartel para la Guardia civil en San Sebastián", queda reñactado en la siguiente forma, sin alteración alguna en lo que se relaciona con la cuantía y distribución por anualidades del mismo: "Para la adquisición de solar y construcción de un cuartel para la Guardia civil en San Sebastián", o adquisición de un inmueble y obras de adaptación para el mismo fin.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REALES DECRETOS

Núm. 2.239.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 255.296,57 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de la sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", con destino a satisfacer a la "Compañía de Río-tinto. Limitada", cantidades reconocidas a su favor en concepto de devolución de ingresos de la Renta de Aduanas.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Súm. 2.240.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 473.024,75 pesetas al figurado en el capítulo 5.º, "Auxilios y subvenciones", artículo 4.º, "Enseñanza industrial", concepto 6.º "Para los gastos de obras e instalaciones y pago de honorarios de construcciones para Escuelas Industriales", del vigente presupuesto de gastos de la sección novena, con destino a los de instalación de la Escuela Industrial de Sevilla.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.241.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y el informe del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad para adquirir, mediante concurso, máquinas de numerar, timbrar en seco y tinta y foliar los billetes de la Lotería Nacional, con sujeción al pliego de condiciones respectivo y por el precio máximo global de 375.000 pesetas.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.242.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que me ha presentado D. Arturo Salgado Biempica, del cargo de Delegado regio para la Represión del Contrabando y de la Defraudación de la Zona primera.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.243.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado regio para la Represión del Contrabando y de la Defraudación en la Zona primera a D. José María Caballero y Aldasoro, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 2286.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación en la que se manifiesta que la Junta Consultiva Inspector de Teatros, en su última sesión, se ocupó de las peticiones formuladas para que se autorice el empleo de determinadas substancias ignífugas en el impregnado de telas, papel, madera, etc., que constituyen el decorado y material que se usa en los escenarios de los teatros, estimando la expresada Junta que, dada la importancia del asunto, exige un acuerdo uniforme, un criterio fijo y unas bases adecuadas a los servicios de que se trata, y que es preciso, para la concesión del permiso para el men-

cionado empleo, adaptarse a las normas que sugiera el examen y estudio de los diferentes productos que se presenten a reconocimiento, cuyo estudio y examen debe realizarse por una Comisión de técnicos, indicando que pudieran constituirlos individuos procedentes de los laboratorios de Electrotecnia y Química Industrial de la Escuela de Minas, del laboratorio de Ingenieros Industriales, del laboratorio de la Escuela de Ingenieros de Caminos, del laboratorio de Artillería, del laboratorio de Material de Ingenieros Militares, del laboratorio del Establecimiento Central de Intendencia del Ejército y del laboratorio Químico de la Universidad Central, juntamente con los Vocales técnicos de la Junta Inspector de Teatros; proponiéndose al mismo tiempo que a la mencionada Comisión se le invistiera también de facultades para examinar los diferentes modelos de extintores que pudieran ser utilizados por la propiedad o Empresas de los edificios destinados a espectáculos, a fin de comprobar sus ventajas e inconvenientes y conocer el funcionamiento de cada modelo.

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo propuesto, se ha servido disponer:

Primero. Que la Comisión interministerial que se indica se forme con los representantes de las entidades y organismos propuestos, los cuales, en unión de los Vocales técnicos de la Junta Consultiva Inspector de Teatros, propondrán, después del examen y estudio de los diferentes proyectos que se presenten a reconocimiento, las bases y orientaciones que se estimen de mayor eficacia y garantía.

Segundo. Que cuando dictamine sobre las substancias ignífugas más eficaces y los aparatos extintores de tipo más apropiado, deberá limitarse dicha Comisión a especificar las características que hayan de llenar las referidas instalaciones y resistencia, presión, dotación, etc., en cuanto a los extintores, sin que en ningún caso pueda constituirse monopolio ni privilegio para ningún fabricante por consecuencia de la propuesta, se cierre el paso a nuevos y mejores modelos, ni queden excluidos los existentes que perfeccionen su fabricación según las características que se señalen; y

Tercero. Que por los respectivos Centros se designen las personas que hayan de formar parte de la referida Comisión técnica, para entender en los asuntos que a la misma se atribuyen, comunicando las designaciones al Ministerio de la Gobernación.

Dé Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 739.

Excmo. Sr.: Como continuación y complemento de la Real orden número 724, expedida por este Ministerio en 24 de Noviembre actual, y en armonía con la autorización contenida en el artículo 10 del Real decreto-ley número 1.883 del día 5 anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar comprendido en el capítulo adicional 11, artículo único, "Ministerio de Economía Nacional.—Material", del presupuesto de gastos vigente de la Sección 1.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, un nuevo concepto con la expresión "Gastos de material, escritorio y correspondencia de la Dirección general de Agricultura" y la dotación de 1.900 pesetas, en cuya suma se declara incrementado a su vez el erédito total de dichos capítulo y artículo.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Ministro de Economía Nacional

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.772.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid la plaza de Profesor auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección Científica, que comprende las asignaturas de Geometría descriptiva con sus aplicaciones a la Perspectiva y sombras y Topografía,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la mencionada vacante se anuncie al turno de oposición entre Arquitectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de

1914, cuya oposición ha de celebrarse con arreglo al cuestionario publicado en la GACETA de 5 de Noviembre de 1925 y al Reglamento de oposiciones a Cátedras y Auxiliares de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1928.

P. D.,
INFANTAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.773.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Comisión asesora, nombrada por Real orden de 8 de Julio de 1925, acerca de la resolución del concurso público anunciado por este Ministerio en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 19 de Octubre último, para adquirir mesas de tablero horizontal y sillas de madera de haya o pino, con destino a las Escuelas nacionales, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión asesora fundamenta el informe de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adquieran a la Casa "Sayos Hermanos", Sociedad colectiva, dedicada al arte de ebanistería y carpintería artística, con domicilio en Barcelona, calle de Muntaner, número 117, cien mesas de seis plazas (modelo número 1), de forma rectangular, de madera de haya, y 600 sillas, también de haya, a 75 pesetas cada mesa y a 12 pesetas cada silla.

2.º Que igualmente se adquieran a D. Miguel Suñé Torres, industrial de Madrid, domiciliado en la calle de las Tabernillas, número 2, 40 mesas rectangulares, de madera de haya de seis plazas, con sus correspondientes sillas, a 130,90 pesetas cada equipo; 80 mesas, de igual forma y madera, de cuatro plazas, con cuatro sillas cada una, a 85,28 pesetas cada equipo; 200 mesas, también rectangulares y de madera de haya, de dos plazas, con sus sillas, a 53,13 pesetas cada equipo, y 368 mesas, de forma rectangular y de madera de haya, de una plaza, a 34,23 pesetas cada mesa con su silla.

3.º Que todas las mesas y sillas que se adquieran a la Casa "Sayos Hermanos" y al Sr. Suñé Torres han de ser de tres alturas distintas: las que corresponden a niños de siete, diez y trece años; y

4.º Que una vez que el Ministerio se haya hecho cargo en la forma legal procedente del material pedagógico de que se trata, se abone su importe con aplicación al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.774.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente para la ampliación de declaración de Monumento nacional de las edificaciones conventuales que circundan el Monasterio de Veruela (Zaragoza), incluyendo las murallas, lo que fué solicitado por la Comisión provincial de Monumentos de Zaragoza, de la Superioridad:

Resultando que las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, en los dictámenes que al efecto emitieron, consideraron que la ampliación de declaración de Monumento nacional a los edificios conventuales y murallas que circundan el Monasterio de Veruela eran dignos de la alta distinción mencionada, mostrándose conformes con la declaración de ampliación de Monumento nacional solicitado por la Comisión provincial de Monumentos de Zaragoza:

Resultando que pasado el expediente a informe del Comité ejecutivo de la Junta de Conservación del Tesoro artístico nacional, como preceptúa el párrafo cuarto del artículo 19 del Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1926, este Consejo ejecutivo propone que sea concedida la declaración de Monumento nacional a todas las edificaciones conventuales que circundan al Monasterio de Veruela, incluyendo las murallas; de acuerdo con la petición de la Comisión provincial de Monumentos de Zaragoza y de conformidad con los dictámenes de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y de la propuesta del Comité ejecutivo de la Junta de Conservación del Tesoro artístico nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien disponer sea ampliada la Real orden de 24 de Febrero de 1919, que declaró Monumento nacional la Iglesia, el Claustro y la Sala capitular del Monasterio de Veruela (Zaragoza) con la declaración de Monumento nacional de todo el Monasterio, como asimismo del conjunto amurallado que lo circunda, quedando desde el momento de esta declaración todo el referido conjunto bajo la tutela del Estado, como adscrito al Tesoro artístico nacional y bajo la inmediata inspección y vigilancia de la Comisión provincial de Monumentos de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.206.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación fecha 24 de Octubre último, que dirige el Inspector de este Centro, Interventor nombrado en la liquidación forzosa e intervenida de la entidad "La Confianza Ibérica", Seguros de Enfermedades, domiciliada en Barcelona, calle de Consejo de Ciento, núm. 243, y su propuesta de que procedería el nombramiento de un liquidador de oficio, dada la imposibilidad de entenderse con la persona que ostenta la representación social, por su negativa a exhibir libros y documentos y hasta por su oposición a colaborar y a llevar a efecto la liquidación forzosa ordenada; y

Considerando que este caso debe resolverse por analogía con lo dispuesto en el artículo 181 del Reglamento de Seguros y disposiciones concordantes, por reclamar el interés y garantía de los asegurados, de acuerdo con lo que en aquel precepto se consigna, el que se provea al nombramiento de oficio de una persona que represente a la entidad y que asuma los trabajos de la liquidación forzosa decretada, además de estar intervenida siempre por el Inspector nombra-

do de la Inspección mercantil y de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar a D. Mariano García, domiciliado en Barcelona, calle de Laureá Figuerola, 36. pral., liquidador de oficio de "La Confianza Ibérica", facultándole para incautarse de los libros sociales y de todos los documentos de Seguros o relacionados con ellos que puedan obrar en el domicilio de la Compañía, y para que con la intervención del Inspector de Seguros proceda a la formación de un balance de situación, de un presupuesto de gastos de liquidación, de convocatoria de reunión de acreedores y de cuantos trabajos le incumban en la liquidación de que se trata, a los efectos del mejor cumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 1.207.

Excmo. Sr.: En uso de las facultades que confiere a este Ministerio el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1936,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar Vocal de la Comisión interina de Corporaciones al Director general de Previsión y Corporaciones.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Presidente de la Comisión interina de Corporaciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Concurso extraordinario, que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de 6 de Febrero del año actual (GACETA nú-

mero 40), para cubrir las plazas que a continuación se expresan, entre individuos comprendidos en los beneficios que otorga el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

PROVINCIA DE BARCELONA

AYUNTAMIENTO DE BARCELONA

Servicio de incendios.

Destinos a proveer.-Segunda categoría.

Treinta y seis plazas de Bomberos de segunda, con el haber de 60 pesetas semanales.

Diez plazas de Aspirantes a Bombero de segunda, con el sueldo semanal de 50 pesetas.

Dos plazas de Maquinistas, con el haber de 78 pesetas semanales.

Tres plazas de Chófers de segunda, con el haber de 65 pesetas semanales. Una plaza de Ajustador, dotada con el haber de 78 pesetas semanales.

Una plaza de Carpintero, con el haber semanal de 78 pesetas.

Una plaza de Calderero, con el haber de 65 pesetas semanales.

Serán condiciones indispensables para poder tomar en este concurso haber cumplido veinticuatro años de edad y no exceder de treinta, a excepción de los Chófers, cuyo límite máximo es hasta los treinta y cinco. Poseer la talla mínima de 1,650 metros. No padecer enfermedad de las comprendidas en el cuadro de exenciones del Reglamento orgánico del Cuerpo de Bomberos.

Los que soliciten plazas de Bombero de segunda o de Aspirante, deberán acreditar por certificado legal poseer alguno de los oficios de albañil, carpintero de armar, cerrajero, electricista, lampista o marino, con más de cinco años de práctica.

Para las plazas de Maquinistas se acreditará igualmente por certificado haber desempeñado el cargo de Maquinista en alguna Empresa de ferrocarriles, de navegación u otras similares.

Para las de Chófers, acreditar en la misma forma que los anteriores estar en posesión del título oficial para conducción de vehículos de tracción mecánica y conocimientos teóricos y prácticos de mecánica, de bombas y trabajos de montaje de máquinas.

Para los cargos de Ajustador, Carpintero y Calderero demostrarán por certificación hallarse en posesión de tales oficios.

Advertencias generales.

1.ª Los que deseen tomar parte en este concurso lo solicitarán por instancia precisamente, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 del mes de Diciembre próximo, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde del punto de su residencia, informando éstos al margen de la referida instancia si observan buena o mala conducta.

2.ª Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referen-

cia el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

3.ª Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio, y los designados para ocuparlo deberán proveerse de certificado de antecedentes penales, cuya presentación será requisito indispensable para la toma de posesión.

4.ª Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero último (GACETA número 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

5.ª Se advierte a los aspirantes que deben abstenerse de solicitar estos destinos los que no disfruten de perfecta sanidad; en la inteligencia de que antes de tomar posesión del destino, los propuestos sufrirán un escrupuloso reconocimiento médico, desechándose los que resulten inútiles.

6.ª Los certificados acreditativos de la posesión de los distintos oficios, exigidos en los anuncios de las vacantes, se reputarán como legales siempre que estén expedidos por Casas reconocidas en la localidad donde residan éstas, con el visto bueno del Alcalde, Gobernador civil u otra Autoridad oficial.

Madrid, 28 de Noviembre de 1928.—
El General Presidente, José Villalba.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

SECCIÓN DE COMERCIO

El señor Ministro Plenipotenciario de S. M. en Viena comunica a esta Presidencia que, según le informa el Ministerio de Negocios Extranjeros austriaco, se ha reconstituido un nuevo grupo de hojas catastrales destruidas durante el incendio del Palacio de Justicia de Viena, a que se refiere un edicto publicado por la Audiencia territorial de dicha ciudad, cuyo texto pueden conocer los interesados directamente en la Secretaría general de Asuntos Exteriores de la Presidencia del Consejo de Ministros, Sección de Comercio.

Lo que se hace público para conocimiento general, como ampliación a los anteriores avisos sobre la materia.

Madrid, 29 de Noviembre de 1928.—
El Secretario general, Bernardo Almeida.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

El Gobernador civil de la provincia de Zamora participa que, por segregación del Municipio de la Hiniesta

del anejo llamado Roales, se ha constituido en Municipio independiente, que continuará denominándose Roales, habiéndose cumplido con cuantos trámites y requisitos exige el Estatuto municipal y su Reglamento.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y su Reglamento correspondiente, tengan la debida publicidad, se inserten en la GACETA DE MADRID para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes pueda interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha Soberana disposición.

Madrid, 30 de Noviembre de 1928.—
El Director general, Rafael Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Camarenilla (Toledo), el siguiente prorrateo, con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 2.500 pesetas.

El Ayuntamiento de Huecas abonará mensualmente 13,07 pesetas.

El ídem de Magán, 21,55 ídem.

El ídem de Bargas, 36,13 ídem.

El ídem de Menasalbas, 55,05 ídem.

El ídem de Camarenilla, 40,87 ídem.

El Ayuntamiento de Camarenilla recaudará de los demás las cantidades que les ha correspondido y abonará íntegramente al jubilado la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 29 de Noviembre de 1928.—
El Director general, Rafael Muñoz.

COMITÉ CENTRAL DE FONDOS PROVINCIALES

Reunido el Comité para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 25 del Reglamento aprobado por Real decreto fecha 7 de Octubre de 1926, ha acordado por unanimidad en su sesión del día de ayer distribuir los ingresos autorizados en la disposición adicional del Real decreto-ley de 27 de Abril de 1926, relativo al impuesto de Derechos reales, y el artículo 2.º del de 11 de Mayo siguiente aprobando como ley del Reino la del Timbre del Estado, cuyo importe se calcula así:

Integros, 14.735.575,68 pesetas.

Cinco por ciento de gastos de administración y cobranza para el Tesoro público, 736.778,78.

Líquidos a percibir de la Hacienda, 13.998.796,90.

Uno por ciento que se reserva el Comité, 139.987,96.

Líquidos para repartir entre las Diputaciones y Mancomunidades de las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, e igualmente entre las Juntas municipales de Ceuta y Melilla, pesetas 13.858.808,94.

Esta última cantidad deberá consignarse desde luego en los próximos presupuestos de las Corporaciones citadas conforme al detalle siguiente:

Albacete, 221.028 pesetas.
Alicante, 282.929.
Almería, 240.260.
Ávila, 216.723.
Badajoz, 279.321.
Balears, 263.756.
Barcelona, 1.296.561,94.
Burgos, 252.994.
Cáceres, 241.265.
Cádiz, 315.220.
Castellón, 236.327.
Ceuta, 7.151.
Ciudad-Real, 246.913.
Córdoba, 294.460.
Coruña, 292.064.
Cuenca, 205.696.
Gerona, 278.159.
Granada, 311.465.
Guadalajara, 209.547.
Huelva, 245.022.
Huesca, 244.282.
Jaén, 286.492.
Las Palmas, 166.544.
León, 249.104.
Lérida, 284.934.
Logroño, 243.043.
Lugo, 228.481.
Madrid, 1.096.203.
Málaga, 301.661.
Melilla, 7.151.
Murcia, 251.462.
Orense, 239.686.
Oviedo, 403.813.
Palencia, 220.374.
Pontevedra, 238.608.
Salamanca, 242.496.
Santa Cruz de Tenerife, 158.963.
Santander, 267.203.
Segovia, 243.893.
Sevilla, 361.899.
Soria, 187.520.
Tarragona, 254.194.
Teruel, 212.904.
Toledo, 264.509.
Valencia, 395.230.
Valladolid, 298.054.
Zamora, 239.379.
Zaragoza, 333.368.
Total, 13.858.808,94.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las Corporaciones interesadas y efectos consiguientes.

Madrid, 30 de Noviembre de 1928.
Por acuerdo del Comité, el Secretario, A. Carbonell.—V.º B.º: Por el Presidente, R. Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid la plaza de Profesor auxiliar numerario del segundo Grupo de la Sección Científica, que comprende las asignaturas de Geometría descriptiva con sus aplicaciones a la Perspectiva y Sombras y Topografía, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas o la gratificación de 2.000, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Octubre de 1914 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910 y con arreglo al Cuestionario publicado en la GACETA de 5 de Noviembre de 1925.

Para ser admitidos a la oposición, se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Arquitecto o tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes precisamente en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses o sea sesenta días naturales a contar desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal debidamente reintegrados; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

Asimismo acreditarán haber entregado, en la Habilitación de este Ministerio, la cantidad de 30 pesetas en metálico, por derechos de examen, según la Real orden de 12 de Marzo de 1925.

El día en que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio, requisito sin el cual no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 6 de Noviembre de 1928.—
El Director general, Infantas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por la "Sociedad Industrial Castellana", al objeto de obtener la necesaria autorización para construir tres espigones para la defensa de la margen izquierda del río Duero, a la vez que de los malecones del canal del Duero, de la que es concesionaria la expresada Sociedad:

Resultando que la petición se publicó en el Boletín Oficial de la provincia, en 6 de Abril de 1927, a los efectos de admitir reclamaciones, sin que ninguna fuera presentada en el plazo dado al efecto.

Resultando que la División Hidráulica del Duero informa favorablemente la autorización, con las prescripciones que propone.

Resultando que con el informe anterior se muestran de acuerdo

el Consejo de Agricultura, el Abogado del Estado y el Gobierno civil.

Considerando que con la ejecución de las obras proyectadas se evitarán perjuicios a tercero y singularmente a la Sociedad peticionaria.

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y son favorables los informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Celso Escobedo González, en nombre y representación de la "Sociedad Industrial Castellana", para construir tres (3) espigones en la margen izquierda del río Duero, en término municipal de Quijitanilla de Abajo, para defensa del malecón derecho del canal del Duero, en su kilómetro primero, los que se emplazarán entre el segundo (2.º) y tercero (3.º) ya construídos, que se hallan aguas abajo y próximos a la confluencia del arroyo San Roque con el río Duero. Este número de espigones podrá ampliarse hasta cuatro (4), si al tiempo de ejecutar las obras se ve que va aumentando la socavación iniciada en un punto del tramo de la margen que se proyecta defender con los espigones citados. En todo caso la separación de los ejes de los espigones será la misma entre todos ellos.

2.ª La sección transversal de tales espigones, así como las longitudes de todos ellos, será la que aparece en el proyecto redactado en 25 de Mayo de 1927 y suscrito por el Ingeniero D. José María Sánchez García, debiendo respetar por completo la sección del cauce del río Duero, en el emplazamiento de los citados espigones, y construyéndose éstos con gaviones o encofrados metálicos.

3.ª La ejecución de las obras se hará bajo la inspección de la División Hidráulica del Duero.

4.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, informes, etc., como consecuencia de esta autorización y que sean a instancia del peticionario, o quien lo sustituya en sus derechos y obligaciones, serán de cuenta del mismo, con sujeción a las reglas y tipos que rijan cuando se originen aquéllos.

5.ª Las obras se terminarán en un plazo de dos (2) años, a contar de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la autorización para ejecutarlas, siendo obligación del mismo dar cuenta por escrito a la División Hidráulica del Duero, cuando los haya terminado.

6.ª Terminadas las obras y según dispone la cláusula anterior, serán reconocidas por el señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero, o por un delegado suyo, levantando acta de la operación, la cual deberá ser aprobada por la Autoridad que otorga la au-

torización para llevar a cabo las referidas obras.

7.ª La autorización se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

8.ª Se caducará la autorización por incumplimiento de las anteriores condiciones.

9.ª El depósito en metálico no se devolverá al peticionario hasta tanto que la Superioridad apruebe el acta de reconocimiento de las obras.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitiendo póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Valladolid.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia de D. Ramón Calvo y Peña, vecino de Rasines (Santander), solicitando el aprovechamiento de dos litros de agua derivada del manantial denominado "La Muesca", y hasta dos litros, también por segundo, del manantial "La Juyuela", y la totalidad de las aguas cuando el caudal sea inferior, sitios en el lugar conocido por "Hito del Solar", de la sierra de Táganos, Ayuntamiento de Rasines, provincia de Santander, con destino las de "La Muesca" al abastecimiento y demás usos domésticos de varias casas de peticionarios y otros vecinos de Rocillo y Cereceda, en el expresado Ayuntamiento, así como las del pueblo de Rasines y las del manantial de "La Juyuela", al abastecimiento y un abrevadero, que se construirá en el sitio donde emergen las aguas:

Resultando que publicada en el *Boletín Oficial de la provincia de Santander* del 19 de Enero de 1927 la nota de petición que previene el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, únicamente se ha presentado el proyecto del peticionario acompañando el resguardo del depósito correspondiente al 1 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público y de las instancias dirigidas a los excelentísimos señores Gobernador civil y Ministro de Fomento solicitando la tramitación del expediente y concesión del aprovechamiento, así como las certificaciones de los análisis de las aguas; levantándose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, número 33, el acta ordenada, cuyo original obra en el expediente:

Resultando que publicada nuevamente la petición en el *Boletín Oficial* del 28 de Marzo de 1927, abriendo información pública por el plazo de treinta días, con expresión de la

declaración de utilidad pública e imposición de servidumbre sobre los terrenos de dominio público que atraviesa la conducción, y anunciada por edicto en la Alcaldía de Rasines durante igual plazo se presentó ante el excelentísimo señor Gobernador civil una sola reclamación, suscrita por la Junta vecinal del pueblo de Udalla, del Ayuntamiento de Ampuero, refrendada por el pleno de éste, remitiendo la Alcaldía de Rasines certificación de haberse expuesto al público durante el plazo prescrito y acompañando la reclamación formulada por el citado Ayuntamiento:

Resultando que la reclamación presentada por la Junta vecinal o parroquial del pueblo de Udalla, del Ayuntamiento de Ampuero, refrendada por el pleno de éste, se fundamenta en que los vecinos del barrio del Veary, perteneciente al pueblo de Udalla, vienen utilizando las aguas del manantial "La Muesca" para diversos servicios; y la del Ayuntamiento de Rasines, después de ver con agrado el aprovechamiento de "La Muesca" para usos domésticos, formula oposición contra el aprovechamiento de "La Juyuela", en el caso de que la utilización de estas aguas implique la variación del curso de las sobrantes, impidiendo así poder ser aprovechadas por los vecinos de Rocillo:

Resultando que expuestas al peticionario las reclamaciones presentadas, las contesta aisladamente, y entendiéndose por no presentada la del Ayuntamiento de Rasines, ya que el proyecto no deriva las aguas del manantial "La Juyuela" ni desvía el curso de éstas; y con respecto a la formulada por la Junta vecinal de Udalla, niega convincentemente lo aducido por los reclamantes:

Resultando que confrontado el proyecto sobre el terreno se comprobó que los datos del proyecto coinciden sensiblemente con el terreno; que la División Hidráulica del Miño informa favorablemente del otorgamiento de la concesión con algunas prescripciones, y que tanto el Consejo provincial de Fomento como la Comisión sanitaria provincial de Higiene local, Abogacía del Estado y hasta la Comisión provincial de la Diputación son favorables a la concesión, y la Jefatura de Obras públicas de Oviedo no se oponen al tendido de la tubería por la carretera de Cereceda a Laredo con tal que el peticionario se sujete a las condiciones que imponga la Jefatura:

Resultando que el peticionario no solicita imposición de tarifa para la venta del agua, ni proyecta zona de protección de los manantiales:

Considerando que los abastecimientos de aguas a los núcleos de población debe atenderse preferentemente, por lo que induce en el progreso de los pueblos:

Considerando que la reclamación presentada por la Junta vecinal del pueblo de Udalla carece en absoluto de todo fundamento legal, y que la formulada por el Ayuntamiento de Rasines se entiende por no hecha tal protesta, ya que con las modificaciones impuestas por la División Hidráulica del Miño

quedan atendidos los servicios reclamados:

Considerando que las ligeras modificaciones propuestas por la División Hidráulica del Miño son subsanables en el momento de la ejecución de las obras, pues no se refieren a las características de la concesión por lo que procede otorgar ésta, desde luego:

Considerando que las condiciones higiénicas de las aguas son aceptables, pero se mejoran indudablemente estableciendo la protección permanente de las tomas, las que no figuran en el proyecto:

Considerando que las servidumbres legales deben solicitarse una vez otorgada la concesión, de la Autoridad competente y con arreglo a las disposiciones vigentes las referentes a las carreteras del Estado, pueden decretarse desde luego, a condición de que el Ingeniero Jefe del Servicio fije en el momento de la construcción de la obra las condiciones a que debe ajustarse la servidumbre y la ejecución:

Considerando que las aguas de los manantiales "La Muesca" y "La Juyuela" brotan en terreno de dominio público y por lo tanto son públicas, y que las obras se establecen en terrenos de dominio público y del peticionario:

Considerando que todos los informes son favorables y que no existe motivo legal que se oponga a la concesión solicitada, y que se han cumplido todos los trámites reglamentarios:

Considerando que, según el Real Decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, pueden ser declarados de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, las obras de abastecimiento de poblaciones y la concesión del agua necesaria:

Considerando que, según el artículo 4.º del Real Decreto-ley de 7 de Enero, núm. 33 de 1927, es de la competencia del Ministerio de Fomento otorgar la concesión solicitada:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se otorgue la concesión solicitada por D. Ramón Calvo Peña, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Ramón Calvo y Peña, vecino de Rasines, provincia de Santander, para utilizar la totalidad de las aguas de los manantiales denominados "La Muesca" y "La Juyuela", sitos en el lugar llamado "Hito del Solar", de la Sierra de Tánagos, Concejo de Rasines (Santander), con destino al abastecimiento de Rasines, Rocillo y Cereceda, y con arreglo al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en 18 de Marzo de 1927, por el Arquitecto D. L. de Arana con las prescripciones siguientes:

a) La tubería desde la arqueta de toma del manantial "La Muesca" hasta el final de la cañería

maestra de distribución, será de hierro fundido del tipo normal, probada en fábrica a presión hidráulica hasta veinte (20) atmósferas, y tendrá un diámetro interior de cuarenta (40) milímetros.

b) En el perfil 7 del trazado de la conducción de "La Muesca" y en sustitución de la arqueta proyectada, se establecerá un depósito regulador, de unos veinticuatro metros cúbicos de capacidad.

c) La toma del manantial "La Juyuela" se efectuará mediante una arqueta-depósito, de dos metros cúbicos de cabida, y el abrevadero quedará adosado a dicha arqueta, haciendo que el tubo aliviadero vierta directamente al cauce actual del manantial expresado.

d) Al replantear las obras de toma se redactará el proyecto de protección más conveniente, a fin de asegurar en todo momento la buena calidad de las aguas recogidas, evitando posibles contaminaciones comprobando la eficacia de las medidas adoptadas por medio de análisis bacteriológicos practicados después de la terminación de las obras.

El concesionario queda obligado a conservar permanentemente la protección debida de las aguas, a fin de mantener la excelente calidad de las mismas y evitar posteriormente una eficaz depuración previa.

Este proyecto de protección se aprobará por el excelentísimo señor Gobernador, a propuesta de la División Hidráulica del Miño.

2.ª Para poder explotar el abastecimiento de aguas a los barrios de Rasines, Rocillo y Cereceda, el concesionario deberá obtener la aprobación de las tarifas correspondientes, mediante la tramitación del expediente oportuno.

3.ª Se declaran de utilidad pública estas obras para los efectos de la imposición de servidumbre sobre los terrenos en propiedad particular que atraviesa la conducción y ocupación de los terrenos de dominio público necesarios y carreteras del Estado, con todos los deberes y derechos que señalan las disposiciones vigentes.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la misma fecha.

5.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, que podrá autorizar o denegar la introducción de modificaciones de detalle que no afecten a las características del aprovechamiento; debiendo el concesionario comunicar a aquella el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección, siendo de cuenta del mismo los gastos que aquella origine.

Una vez terminadas, y previo aviso, se procederá a su reconocimiento

to, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse este acta por la Dirección general de Obras públicas.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Se otorga esta concesión por el plazo de noventa y nueve años, con arreglo al artículo 169 de la vigente ley de Aguas, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y una vez transcurrido el plazo de la concesión quedarán todas las obras afectas a ella, incluida la tubería, en favor del común de los vecinos; pero con la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos entre el empresario y los particulares para el suministro del agua.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar gratuitamente de la concesión los volúmenes que juzgue necesarios para la conservación de las carreteras, en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar a las obras de la misma.

9.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final.

10. Caducará esta concesión por incumplimiento por parte del concesionario de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la vigente Ley y Reglamento de Obras públicas.

11. Las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión y con arreglo a las disposiciones vigentes. Por lo que se refiere a la ocupación de las carreteras y caminos vecinales con la instalación de la tubería, se solicitará en el momento oportuno del Jefe del servicio correspondiente, las condiciones a que debe sujetarse la servidumbre y la ejecución de las obras que comprenda.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División hidráulica y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Santander.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

COMITÉ REGULADOR DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

En virtud del Real decreto de 3 de Diciembre de 1926 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento, se publican las solicitudes presentadas, con objeto de que durante el plazo de veinte días naturales puedan formularse las protestas que estimen convenientes, las cuales deberán dirigirse, acompañadas de su copia, sin la cual no tendrá validez, al Comité regulador de la Producción industrial, Magdalena, 12.

Madrid, 27 de Noviembre de 1928.—El Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, Presidente del Comité regulador de la Producción industrial, S. Castedo.

D. José Luis Martínez Abellanos, de Madrid.—Instalación en el pueblo de Mataporquera (Santander) de maquinaria con objeto de producir 60.000 o algunas más toneladas de cemento por procedimiento de seca.

Cementos Ziurrena (S. A.), de Bilbao (Vizcaya).—Autorización para modificar el horno actualmente instalado en su fábrica de cementos, en el sentido de prolongar a 72 metros la longitud de dicho horno, que es actualmente de 53 metros.

D. Domingo Viñals y Amat, de Barcelona.—Autorización para instalar la industria de fabricación de un aparato economizador de bencina, llamado "Jenus".

D. José Cáceres González, de Madrid.—Instalación de una fábrica de vidrio soplado en la calle de Jesús y María, 25, con la siguiente maquinaria: un torno de esmerilar movido a pedal, una máquina de graduar y un motor eléctrico ventilador, siendo esta maquinaria de adquisición nacional.

D. Joaquín Vera Pérez, de Elda (Alicante).—Instalación en su taller de fabricación de calzado de dos máquinas de montar.

Seguí y Compañía, de Ciudadela (Balears).—Autorización para aumentar la maquinaria que actualmente posee en su fábrica de calzado, con dos máquinas de montar y una de desvirar cantos, e instalar un motor de aceites pesados de 27 a 30 HP. para accionar los elementos de fabricación que tiene instalados.

Aguirre Hermanos y Aranzábal, de Eibar (Guipúzcoa).—Instalación en su taller de una máquina de fresar universal, de tamaño número 2, en sustitución de otra que por el uso se halla deteriorada, con destino al tallado de fresas elicoidales de acero.

D. Juan Llavía Reig, de San Feliú de Guixóls (Gerona).—Autorización para sustituir cinco máquinas de hacer puntas de París, alquiladas a don Antonio Guillem Hernández, de Badalona, por otras cinco, también usadas.

Jemein Errazti y Zenitagoya, de Bilbao (Vizcaya).—Instalación en su industria de fundiciones y construcciones mecánicas y metálicas, de un compresor de aire de simple compresión para ser accionado por correa para accionar tres martillos neumáticos de remachar, un torno rápido con dos carros para tornear simultáneamente, una máquina para centrar y recentrar y una máquina fresadora especial para hacer ranuras.

Compañía para la fabricación de contadores y material industrial, Sociedad anónima, de Barcelona.—Instalación de una prensa "Bliss", número 1, de doble efecto.

D. Enrique Gebelli Miralles, de Reus (Tarragona).—Instalación de un taller de reparación y construcción de máquinas, con especialidad las referentes a la elaboración de vinos y aceites.

Sucesora de Aceros Eléctricos, S. A., de Barcelona.—Autorización para ampliar sus talleres y hacer el cambio de revestimiento de básico a ácido, de un horno de una y media toneladas que posee, e instalar otro nuevo de tres toneladas y otro para ensayos previos, de 350 kilogramos, con la maquinaria auxiliar, como grúas, estufas, transportes aéreos, etc.

Hijo y Nietos de Federico Ciervo, S. L., de Barcelona.—Traslado de la fábrica de tubos aislantes sistema Bergmann desde la calle de Romaníns, números 56 y 58, en el término de Hospitalet de Llobregat, a la calle de Ginébra, número 69, en el término municipal de Barcelona.

D. Nazario Arana y Aspiazú, de Placencia de las Armas (Guipúzcoa).—Instalación en su taller de forja en que se dedica a la fabricación de cañones de escopeta, de un nuevo machino.

D. Mariano Simón Pérez, de Gata (Cáceres).—Instalación en su fábrica de aceite de orujo de un extractor de 1.000 kilogramos, sin alterar el destilador de igual capacidad que tiene montado.

D. José Giménez Carretero, de Aguilar de la Frontera (Córdoba).—Instalación, en su fábrica de aceite de oliva, de los aparatos necesarios para extraer el aceite a los orujos que resulten, consistentes en dos extractores de 4.500 a 5.000 kilos cada uno.

D. Manuel Vides Alamo, de Triguero (Huelva).—Instalación, en la mencionada población, de una fábrica de extracción de aceite de orujo por el procedimiento de trituración, con una producción de 600 kilos de aceite de orujo cada veinticuatro horas.

D. Bautista Alfonso Montesinos, de Valencia.—Autorización para poner en funcionamiento tres prensas de las siete que tiene en su fábrica de aceite de cacahuet, actualmente paradas, para las cuales empleará exclusivamente semillas del país.

D. Pedro Villar Gómez, de Quesada (Jaén).—Instalación de una fábrica de extracción de aceite de orujo para beneficiar el que se obtiene como residuo en el molino aceitero de su propiedad establecido en Figue, carretera de Torreperojil a Pozo Alcón.

D. Juan González Jiménez, de Estepa (Sevilla).—Instalación de una fábrica de extracción de aceite de orujo de aceituna, de una ca-

pacidad de 30.000 kilos en veinticuatro horas.

D. Vicente Mariño Baez, de Moraleja (Cáceres).—Autorización para cambiar, en su fábrica de aceite de orujo, establecido en dicho pueblo, dos extractores que posee, de cinco metros cúbicos cada uno, por otros dos de la misma capacidad, inutilizando los primeros.

D. Francisco Jorda Silvestre, de Alcoy (Alicante).—Autorización para que en el tinte que piensa instalar y cuyo anuncio fué publicado en la GACETA del día 9 de Agosto último, no sea sólo para el servicio propio, sino también para el servicio público.

"Fábricas Reunidas de Caucho y Apósitos, S. A.", de Barcelona.—Autorización para instalar la siguiente maquinaria: Un autoclave horizontal, de 800 milímetros de diámetro y 1.000 milímetros de longitud, para vulcanización de artículos de caucho; dos máquinas para fijar adornos en artículos de caucho; tres máquinas para picar planchas de caucho; una máquina para picar y otra para cortar planchas de caucho.

"Sociedad anónima Hidroeléctrica del Pindo", de La Coruña.—Autorización para implantar en las factorías de Cee, partido de Corcubión (Coruña), la fabricación de cianamida cálcica.

D. Samuel Lacruz González, de Madrid.—Instalación de una fábrica de jabón y lejía de clase ordinaria, en el término de Carabanchel Bajo, con una producción diaria de 200 litros de lejía, e instalando para el jabón una caldera de 500 kilos.

D. Agustín Villar Auge, de Tarrasa (Barcelona).—Instalación en dicha población de una fábrica de hielo.

D. Francisco Estrada Martí, de Granollers (Barcelona).—Instalación de la industria de productos derivados del hueso, siendo la principal materia que ha de extraer la harina o harinaza y con los residuos el negro animal, colas, gelatinas industriales y grasas industriales y del negro animal, el amoníaco sólido, que se destinará para el abono de las tierras.

D. Juan Riera, de Mieras (Gerona).—Instalación de una máquina trituradora de cereales, movida por un motor de aceite pesado de 7 HP., para obtener harinas destinadas a piensos para el cebado de ganados.

D. José Benito Sánchez, de La Bañeza (León).—Instalación en el pueblo de Alija de los Melones (León) de un molino maquilero, compuesto de dos pares de piedras para trigo y un par para piensos, con limpia y cernido para harinas panificables, accionado todo ello con motor de aceites de 36 caballos.

D. José Otero Alfaya, de Salvatierra de Miño (Pontevedra).—Instalación en el lugar de Chandegoya, de la Parroquia de Otairos, de un molino para la molienda de maíz, con

puesto de una piedra, con una capacidad de molturación inferior a 1.000 kilos diarios.

D. Jesús Elías Villanueva Alcócer, de Segovia.—Instalación en el pueblo de Peñalver (Guadalajara) de un molino harinero para moler de 1.000 a 1.500 kilos diarios de trigo, destinado exclusivamente al suministro de la localidad.

D. Agustín Durba Martín, de Segorbe (Castellón de la Plana).—Autorización para trasladar la fábrica de harinas, sita en Masalavés (Valencia), que ha adquirido de D. Alejandro Tello, a Segorbe (Castellón de la Plana).

D. Cándido Martínez de Andrés, de Tomelloso (Guadalajara).—Autorización para modificar su actual molino harinero, compuesto actualmente de dos pares de piedras de 1.300 por el sistema de cilindros, instalando un triturador, cuatro cilindros de cinco decímetros de longitud y tres pasadas y un compresor de cuatro cilindros de cinco ídem de longitud y dos pasadas, a maquila.

D. Esteban Gimeno Minguela, de Santiago de Calatrava (Jaén).—Autorización para proceder a la reforma de un molino harinero que posee en dicho pueblo, cambiando el sistema mixto por un sistema de cilindros exclusivamente, suprimiendo la piedra y montando en su lugar un molino de cuatro cilindros de 500 milímetros.

Fabricación de Tubos de papel, de Barcelona.—Autorización para ampliar su industria con dos nuevas máquinas de las más modernas para la fabricación de tubos.

D. Zenón Nicoláu Morén, de Calella (Barcelona).—Instalación en su fábrica de géneros de punto de 10 telares Standard tipo "Corona", con dispositivos especiales para trabajar la seda artificial, y como máquinas auxiliares, diez dispositivos especiales para tejidos de fantasía; instalando también en su sección de medias finas de seda para señora, diez y seis máquinas de veinticuatro fronturas cada una para la obtención de piernas de media y cuatro para pies. Entendiéndose este anuncio rectificación del publicado en la GACETA del día 26 de Octubre próximo pasado, referente al mismo interesado.

D. José Gimferrer Serrallonga, de Bañolas (Gerona).—Autorización para trasladar, desde su fábrica de hilados y tejidos de yute que posee en La Caña, dos máquinas de hilar yute con 160 púas a la fábrica que posee en Bañolas (Gerona).

D. Pascual Trave y Villalonga, de Cuevas de Vinromá (Castellón de la Plana).—Autorización para trasladar a su fábrica de tejidos de algodón de dicho pueblo, diez telares que ha adquirido a D. Joaquín Rambla de Castellón, que tenía instalados en dicha población.

D. Francisco Alabern Miret, de Palma de Mallorca (Baleares).—Autorización para dar de alta seis telares mecánicos, instalados en la fábrica de tejidos de seda desde antes

del 5 de Noviembre de 1926 y ampliar dicha industria con dos telares más, nuevos.

D. Narciso Nualart de Calella (Barcelona).—Instalación de catorce máquinas dedicadas a la fabricación de géneros de punto, que ha adquirido a D. Eusebio Escampanter, de Arenys de Mar, siendo las primeras materias, seda, hilo y algodón.

Doña Regina Oleina Carbonell, de Valencia.—Autorización para ampliar su fábrica de flecos de seda para adornos de colchas, con siete telares de lanzadera, sistema Jacquard, de madera, accionados a brazo, de 0,60 de ancho por 1,50 de largo, para la fabricación de flecos de seda.

Corbera y Feliú, de Sabadell (Barcelona).—Instalación en su fábrica de hilados de estambre de una máquina continua de doblar de 400 husos, para dedicarla como auxiliar en su industria, sin aumentar la producción.

"J. Rodó y Compañía", de Sabadell (Barcelona).—Instalación, en su fábrica de hilados de lana, de dos máquinas de doblar hilo de lana, seda y estambre, una de 200 husos y otra de 150.

D. Enrique Fornos Estorach, de Tortosa (Tarragona).—Instalación, en su fábrica de sacos de yute, de 20 telares para tejer yute, que contratará con la Casa "Textil Rossec, S. A.", de Barcelona.

"Lombard Freres", de Almoines (Valencia).—Instalación, en su fábrica de hilados y torcidos de seda, de 16 máquinas de torcer urdimbre de seda, comprensiva cada una de ellas de 236 husos.

D. Jaime Torrellas, de Mataró (Barcelona).—Instalación de 11 máquinas "Ideal", en su fábrica de géneros de punto, para la fabricación de medias y calcetines de seda y estambre.

"La Textil Calellense, S. A.", de Calella (Barcelona).—Instalación, en su fábrica de géneros de punto, de 14 máquinas tubulares último modelo "Standard", de la Casa "Scott Williams", destinados exclusivamente a fabricar calcetines de niño en hilo y seda.

D. Isidro Matas, de Barcelona.—Traslado de su industria de géneros de punto que tiene instalada en la rambla de Cataluña, núm. 81, a la calle Travesera, hoy sin número, entre las calles de Balmés y Regán.

D. P. Puiggros Riba, de Barcelona.—Instalación, en su fábrica de tejidos de algodón, de ocho telares nuevos de 100 c. nacionales, a cambio de otros ocho antiguos del mismo ancho que piensa destruir.

D. Eduardo Vendrell y Llord, de Barcelona.—Traslado, desde su fábrica de tejidos de algodón de Oristá a la de Vich, ambas de Barcelona, de cuatro telares.

"Cendra y Frigola", de Barcelona.—Instalación, en su fábrica de tejidos de algodón, de un urdidor de gran tambor, con su filete correspondiente, novísimo modelo, de la Casa Ateliers, de construcción suiza.

D. Juan Jerba, de Barcelona.—Autorización para dar de alta a su nombre, en su fábrica de tejidos de algodón, sita en Rubí (Barcelona), 20 telares que tenía arrendados a otros fabricantes.

D. Joaquín Montaña Busquet, de Barcelona.—Instalación, en su edificio-fábrica de la ciudad de Calella, de dos máquinas "Cotton Hiltcher", modelo 1929, para la fabricación de piernas, para medias la una y de pies la otra, movidas por tracción eléctrica, las cuales han de sustituir a otras dos circulares de más de 128 c., propiedad suya y que ha de proceder a su venta.

D. Luis Esteve Cambra, de Barcelona.—Autorización para dar de alta a su nombre dos telares de cajones, marca "Amadeo Carné", de 90 centímetros de púa, que tiene emplazados en Igualada (Barcelona) y que ha adquirido del fabricante Viuda de Ignacio Boyer, previo traslado de los mismos a su fábrica de tejidos de algodón de Segorbe (Castellón).

D. Pío Rubert Laporta, de Barcelona.—Autorización para dar de alta a su nombre una fábrica de tejidos de algodón situada en la carretera de Igualada, en la Pobla de Claramunt (Barcelona), que ha adquirido en pública subasta, y la cual era propiedad de D. Evaristo San Eufrasio.

"Hilaturas de Avia, S. A.", de Barcelona.—Instalación, en su fábrica de hilados y torcidos de algodón, sita en Avia, de una mechera en grueso de 60 púas, de la Casa "Howar & Dullough Ltd.", de Accrington (Inglaterra), y el material necesario para alargar, de 100 husos de torcido a cada una de las cuatro máquinas que poseen.

D. Pedro Masdeu, de Barcelona.—Traspaso a su nombre de la fábrica de cintas de algodón propiedad de don José Jove, instalada en la calle del Doctor Rovira, número 3, en Castellón, con despacho en Barcelona, plazuela del Pino, número 3.

D. José Más Navas, de Barcelona.—Instalación en su fábrica de géneros de punto de tres máquinas Jacquard para tejer géneros de punto en fantasía de seda, lana, estambre y algodón.

Estebanell y Pahisa, S. A., de Barcelona.—Autorización para sustituir de 2.508 husos de selfactina de su propiedad y mediante su destrucción, por 2.232 husos de continua, que serán instalados en la fábrica que poseen en Freixanet.

D. Jaime Ribo y Sayol, de Badalona (Barcelona).—Autorización para dar de alta de contribución a su nombre maquinaria usada que ha adquirido del fabricante de hilados D. Félix Trián.

D. Ramón Castelló, de Hospitalet (Barcelona).—Instalación en su almacén de compraventa de trapos usados de cuatro máquinas o diablos para deshilar, adquiridos a D. José Rovira, que los tenía instalados en su fábrica de Martorell.

Algodonera Canals, S. A., de Barcelona.—Instalación y funcionamiento

en su fábrica de tejidos con sección complementaria de tintorería, aprestos y acabados de una percha metálica con cojinetes de bolas, con 36 cilindros perchadores de la casa A. Monforts Maschinenfabrik-W. Gladbach.

D. Francisco Balet Viñas, de Barcelona.—Autorización para dar de alta a su nombre en su fábrica de tejidos de algodón la maquinaria procedente de la disuelta Sociedad Sucesores de Algen Babra.

D. Ramón Bago, de Barcelona.—Instalación, en su fábrica de tejidos de algodón, sita en San Martín de Tous (Barcelona), de dos telares de 125 centímetros de luz de peine, último modelo, construidos por la Casa "Viuda de Fernando Carné", de Barcelona, de producción nacional, mediante la destrucción de una equivalencia igual en luz de peine de telares viejos.

Recort y Balasch, de Cornellá de Llobregat (Barcelona).—Instalación en su fábrica de tejidos de algodón, sita en la misma localidad, de dos telares mecánicos de 100 y 120 centímetros, respectivamente, que contratarán con la Casa Hijos de José Canela, de producción nacional, mediante la destrucción de los usados.

Industrias Pons (S. A.), de Barcelona.—Instalación en su fábrica de hilados de algodón, situada en San Sadurn de Noya, de 1.000 husos de hilar de continua, en sustitución de 1.024 husos de hilar de continua, actualmente instalados, y que ofrece para su destrucción.

D. Manuel López, de Barcelona.—Instalación en su fábrica de tejidos de cuatro telares de 115 centímetros de luz de peine, último modelo, construidos por la Casa Viuda de Fernando Carné, de Barcelona, de producción nacional, comprometiéndose a entregar una cantidad igual de telares viejos para ser destruidos.

D. J. Burgues Morera, de Tárrega (Lérida).—Instalación de dos telares de 180 centímetros de luz de peine, último modelo, construidos por la Casa Viuda de Fernando Carné, de Barcelona, de producción nacional, mediante la destrucción de una cantidad igual de telares viejos.

Viuda de Juan Aguade, de Vilaverd (Tarragona).—Instalación en su fábrica de tejidos de algodón, sita en dicha localidad, de cuatro telares de 100 centímetros de luz de peine, último modelo, construidos por la Casa Viuda de Fernando Carné, de Barcelona, de producción nacional, mediante la destrucción de una cantidad igual de telares viejos.

D. Manuel Escuder Prades, de Vilafranca del Cid (Castellón).—Instalación de una fábrica de géneros de punto, compuesta de cuatro telares "Tricotosis", marca "Dubiet", y una marca "Rachel", y dos bobinas y seis máquinas de coser, habiendo sido adquirida esta maquinaria de D. Felipe Olom Moliner, siendo la fabricación que se ha de dedicar, de fibra de algodón.

D. Higinio Bargem, de Barcelona.—Sustitución en su fábrica de tejidos de lana de Sabadell de dos telares viejos de 2,40 de ancho de púas, con cuatro cajones por lado, por igual número de telares nuevos metálicos de

2,80 metros ancho de púa, con cuatro cajones por lado; máquina calada, cerrada, de 26 cámpulas y cuatro para las cajas, e instalación de otros dos telares nuevos de las mismas características de los anteriores.

D. Jaime Castañy y Valls, de Villanueva y Geltrú (Barcelona).—Instalación en su fábrica de cintas de seda natural y artificial de la siguiente maquinaria: un telar para 36 pasajes, un telar para 24 pasajes y un telar automático para 15 piezas, todos ellos de fabricación suiza.

Colonia Agrícola e Industrial del Duero, de Valladolid.—Autorización para llevar a cabo una modificación en su fábrica de azúcar denominada "Larrestres", se considerará como Con-Rasa", consistente en el cambio de sus calderas actuales por otras de procedimiento moderno.

La Sociedad General Azucarera de España.—Sustitución de la actual instalación de extracción de jugo de caña en su fábrica de Nuestra Señora del Pilar, de Motril (Granada), por otra, integrada por los elementos siguientes: una desfibradora Krajerovsky de dos cilindros de 760 milímetros de diámetro y 1,530 metros de largo, y tres molinos agrupadores, de tres cilindros cada uno, de 760 milímetros de diámetro y 1,530 metros de largo.

D. Juan y D. Teodoro Kutz, de la fábrica de cervezas "El León", de San Sebastián (Guipúzcoa).—Instalación de 26 tanques de acero esmaltado en su fábrica de cervezas, que servirán para depósitos, en sustitución de los bocoyes de madera.

"Sociedad anónima Cervezas de Santander", de Santander.—Sustitución, en su fábrica de "La Cruz Blanca", de parte de los actuales bocoyes por 20 tanques de aluminio, instalado en su otra fábrica "San Juan", de Valladolid, dos tanques, también de aluminio, en sustitución de otros dos de madera.

D. Manuel Benau Chelós, de Sevadi (Valencia).—Instalación de una fábrica de anisados y licores, con una producción media diaria de 27 litros.

"Unión Alcoholera Española", de Madrid.—Sustitución, en su fábrica denominada "El Rabal", de Zaragoza, de tres aparatos de destilación-rectificación continua, que se encuentran en mal estado, por uno solo de destilación-rectificación, de capacidad equivalente a la total de los tres, así como sustituir dos cubas de madera en malas condiciones por otras dos de hierro, instalando dos nuevas y transformando en dos tres de las cubas hoy existentes.

"Suardiaz Bachmaier y Compañía, S. en C.", de Gijón (Oviedo).—Instalación, en su fábrica de cervezas, malta, anhídrido carbónico, etc., de varios tanques de aluminio y acero esmaltado, con una capacidad total de 4.210 hectolitros, para suplir la falta de los bocoyes de madera, con el mismo litraje que ha vendido por estar inservible, debido al servicio prestado de veinticinco a treinta años.

"Trevijano Hijos", de Logroño.—Instalación de una máquina des-

granadora de guisantes, repuesto de la que tiene en funcionamiento, para evitar la paralización de su fábrica de conservas.

D. Ricardo López Martínez, de Miño (Coruña).—Instalación, en el Puente del Pasaje, de cuatro kilómetros de la capital, de una serrería de madera de un solo aparato, movido por un motor eléctrico.

D. Bernardo Hurtado Lostado, de Alcira (Valencia).—Autorización para continuar la serrería mecánica perteneciente a las herencias Pardo-Sánchez, con dos sierras existentes en la misma, que actualmente están precintadas y dadas de baja en la matrícula de contribución industrial por doña Antonia Lázaro Tensa, al cesar en su explotación.

Doña María Teresa Tep, de Barcelona.—Instalación de una máquina-sierra, a fin de poner la madera en condiciones de utilizarse para pavimentos y embalajes, que es a lo que se dedica su taller.

D. Silvestre Berasaluce, de Durango (Vizcaya).—Instalación en Garay (Vizcaya) de una sierra mecánica para trabajar los árboles de su propiedad y fabricar cajas para embalaje, con la maquinaria siguiente: una sierra-cinta de un metro de circunferencia con su carric; dos sierras circulares de 25 centímetros de diámetro, con mesas móviles, y un aparato automático para afilar las sierras; tres motores eléctricos de 11 HP., 5 HP. y 1/2 HP., para mover la maquinaria.

D. Primitivo Molió Millet, de Bellugant (Valencia).—Instalación, en su fábrica de aserrar maderas, compuesta de dos aparatos de sierra sin fin, de otra sierra igualmente sin fin, con volante portasierras, de un metro de diámetro.

"Viuda de Ernesto Valles", de Valencia.—Autorización para trasladar su fábrica de tableros y chapas de madera desde el local de la calle de Cuenca, núm. 11, a la calle número 37 del plano del ensanche de la misma ciudad y camino de Tránsitos, y ampliar su fábrica con una máquina plana para torneos, y sustituir la máquina de aserrar de cinta sin fin por otra nueva.

D. Bernardino Pallarés Puig, de Valencia.—Autorización para ampliar su serrería mecánica destinada a la fabricación de envases de madera para la Fábrica de Tabacos de dicha población, con una nueva sierra-cinta de 100 centímetros de diámetro de volante.

D. Angel Giner Giber, de Vinaroz (Castellón).—Autorización para trasladar el molino arrocero adquirido por compra a los señores "Hijos de Alejo Querol", sito actualmente en la mencionada población de Vinaroz, a San Carlos de la Rápita (Tarragona).

D. Juan Galindo Moreno, de Cieza (Murcia).—Instalación de una fábrica de oales y cementos naturales en Cieza y sitio denominado Cabezo del Gurrupano.

D. Pedro Bispe Ganiguer, de Pala-

frugell (Gerona).—Ampliación de su fábrica de tapones de corcho en la mencionada población, instalando dos máquinas de rebajar, dos de perforar (barrina) y dos de escoger tapones.

D. Juan Matas Melchor, de Barcelona.—Autorización para instalar y poner en funcionamiento una máquina de cortar suelas.

S. A. Dam. de Barcelona.—Sustitución en su fábrica de los foudres de madera de sus bodegas, por tanques de acero esmaltado, por no estar los primeros, a causa de su antigüedad, en condiciones de seguir prestando servicio.

Hijos de Ortiz de Zárate, de Durango (Vizcaya).—Ampliación de sus talleres de fundición, para construir un horno de 1,54 m. de largo por 1,60 metros de ancho y 1,35 m. de alto, para recocer y transformar el hierro colado en hierro maleable.

D. Pablo Jiménez y Comp. (S. A.), de Andújar (Jaén).—Sustituir en su fábrica de aceite de orujo, dos de los extractores con cubida de 5.500 kilogramos cada uno, por otros dos, correspondientes a una cubida de 10.000 kilogramos, e instalación de otro más de 10.000 kilogramos.

D. Ramón Riera Artigas, de Arenys de Mar (Barcelona).—Instalación de una fábrica de cola, con una capacidad de producción de 50 kilogramos cada veinticuatro horas, en la villa de Arenys de Munt.

D. Manuel Maluquer, de Badalona (Barcelona).—Ampliación de su fábrica de esencias con la instalación de un aparato de reacción de 500 litros.

D. José María López Nebot, de Valencia.—Instalación de una fábrica de esencias de plantas silvestres.

"L. García Vila, S. A.", de Vigo (Pontevedra).—Instalación, en su fábrica de pinturas submarinas, de un molino "Mierometro", con dos rodillos; un aparato emulsionador y un molino triturador.

"Sociedad anónima Tintorería Larera", de Tarrasa (Barcelona). Autorización para ampliar su negocio industrial de tintes de lanas con una máquina "Gil Intersentine", de cuatro pásas, como complemento de su industria, sin que ello represente aumento alguno de los elementos que para producir se utilizan en la industria textil.

D. Maximino Rodríguez Herrero, de Ferrol (Coruña).—Instalación de una fábrica de hielo en el muelle de Curuxeiras.

"Internacional, S. A.", de Bilbao. Instalación, en su fábrica de pinturas de Luchana-Erandio (Bilbao) de cinco molinos para triturar pintura, tipo cónico; tres molinos de igual tipo; otro cilíndrico, de dos cilindros; cuatro batideras-mezcladoras de pintura, con agitación mecánica; un motor eléctrico de 5 HP y un motor eléctrico de 15 HP.

D. Ricardo Sanz Carreras, de Pueblo Nuevo (Barcelona).—Instalación de una fábrica para la obtención por electrolisis general y catalisis química de todos los metales y sales y del oro y plata, cobre, plomo y zinc líquidos, para aplicaciones sanitarias.

D. Antonio Campis de Codina, de Barcelona.—Instalación de una fábrica de barnices esmaltes y pinturas de todas clases.

D. Antnio López López, de Málaga.—Autorización para reformar, y mejorar su fábrica de harinas, sustituyendo algunas máquinas vie-

jas por otras nuevas en la limpia, cernido y sasaje, sin aumento de producción, denominada "Los Remedios", sita en el partido del Barranco del Fraile, término municipal de Cártama (Málaga), jurisdicción de Alora.

D. Mariano Sánchez y Castro, de Galinduste (Salamanca).—Instalación de un molino de piensos para el ganado, con una capacidad productora de 12 fanegas por hora.

D. Andrés March y Boba, de Mataró (Barcelona).—Instalación de una fábrica de medias y calcetines de hilo y seda, compuesta de tres telares circulares, de 3 1/2 pulgadas.

D. Angel Cabuti Clarabuch, de Calella (Barcelona).—Instalación, en su fábrica de géneros de punto, de dos máquinas "Scott & Williams", a cilindro rotativo, diámetro 3 1/2, de 280 agujas, para la fabricación de medias de lana, seda, sedalina y sus mezclas.

Doña Francisca Pujadas y Ventura, de Mataró (Barcelona).—Autorización para proceder al cambio de nombre en la matrícula de subsidio industrial y trasladarlas a Mataró, un telar "Eclair Standard", para puños y 10 máquinas auxiliares de coser y 18 telares "Terrot", de diversos diámetros, que ha adquirido por compra a D. Pedro Geis y Bosch, de Arenys de Mar.

Doña Carmen Blanchart Pera, de Mataró (Barcelona).—Instalación de cuatro telares "Standard", dedicados exclusivamente a la fabricación de calcetines de fantasía.

D. Bartolomé Guasch Pla, de Sabadell (Barcelona).—Instalación, en su fábrica de tejidos de lana, de una máquina de gasear y dos de doblar y retorcer.